Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

Elementos que vulneran el contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación como causal de procedencia de una demanda de amparo contra resolución judicial dentro de un debido proceso con protección de la tutela procesal efectiva

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

AUTOR

Jonathan Jorge VALENCIA LÓPEZ

ASESOR

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO

Lima, Perú

2026

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Valencia, J. (2026). *Elementos que vulneran el contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación como causal de procedencia de una demanda de amparo contra resolución judicial dentro de un debido proceso con protección de la tutela procesal efectiva*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jonathan Jorge Valencia López.
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	10029175
URL de ORCID	**https://orcid.org/0009-0001-6898-7513**
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dr. José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06756703
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0003-1082-193X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06152866
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Mg. Manuel Alexis Bermudez Tapia
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09854795
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Dr. Francisco Rogger Carruitero Lecca
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	32774305
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Dr. Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	42746555
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y con la asistencia de los Profesores Dr. José Félix Palomino Manchego, Dr. Francisco Rogger Carruitero Lecca, Dr. Dante Martín Paiva Goyburu, Mg. Manuel Alexis Bermúdez Tapia y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, Bachiller don **Jonathan Jorge VALENCIA LÓPEZ,** procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"ELEMENTOS QUE VULNERAN EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO CON PROTECCIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA".**

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con calificación de Excelente con la nota de diecinueve (19)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos al Bachiller en Derecho don Jonathan Jorge VALENCIA LÓPEZ.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. Raúl Roosevelt CHANAMÉ ORBE
Presidente
Profesor Principal

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Asesor
Profesor Principal

Dr. Francisco Rogger CARRUITERO LECCA
Miembro
Profesor Principal

Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU
Jurado Informante
Profesor Asociado

Mg. Manuel Alexis BERMÚDEZ TAPIA
Jurado Informante
Profesor Auxiliar

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 317-HART-UPG/FD-2018 de la tesis, cuyo título es: "**ELEMENTOS QUE VULNERAN EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL DENTRO DE UN DEBIDO PROCESO CON PROTECCIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA"** de don **Jonathan Jorge VALENCIA LÓPEZ**, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 14% de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos .

Lima, 02 de mayo de 2026

Firma del Asesor

Nombres y Apellidos del asesor: Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO

DNI: 06756703

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mi madre y a mi hermano menor, quienes son mi principal fuente de inspiración y han sido mi pilar emocional a lo largo de este proceso, permitiéndome alcanzar esta meta.

Con especial gratitud a mi asesor de tesis por su generosidad y sosiego a lo largo de este camino.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por acompañarme y guiarme en cada escalón que doy, por darme la fuerza necesaria y guiarme por el camino correcto, permitiéndome tener la compañía y soporte de personas que han sido fundamentales en la elaboración de la presente investigación.

A todos mis docentes, por las valiosas enseñanzas transmitidas, que enriquecen de manera significativa mi formación profesional.

INDICE

DEDICATORIA ..... **iii**
AGRADECIMIENTOS ..... **iv**
INDICE ..... **v**
RESUMEN ..... **viii**
ABSTRACT ..... **x**
INTRODUCCIÓN **12**
i. Formulación del problema **13**
i.a. Problema general 13
ii.b. Problemas específicos 13
ii. Formulación de hipótesis **14**
ii.a. Hipótesis general 14
ii.b. Hipótesis específicas 14
iii. Justificación de la investigación **15**
iii.a. Justificación teórica 15
iii.b. Justificación practica 16
iv. Objetivos de la investigación **16**
iv.a. Objetivo general 17
iv.b. Objetivos específicos 17
v. Metodología aplicada **17**
v.a. Tipo y Diseño de Investigación 17

CAPITULO I
ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1 Antecedentes históricos de la sociedad y su desarrollo jurídico 23
1.2 Marco jurídico que desarrolla el enfoque social aplicado.....26
1.2.1 Definición de la garantía objeto de estudio y relación con la procedencia de la demanda de amparo 26
1.2.2 Elementos de la falta de debida motivación (DM) 33
1.2.2.1 Inexistencia de motivación o motivación aparente. 33
1.2.2.2 Falta de motivación interna del razonamiento 35
1.2.2.3 Deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas 36
1.2.2.4 La motivación insuficiente 37
1.2.2.5 La motivación sustancialmente incongruente 38
1.2.2.6 Falta de motivaciones cualificadas 39
1.3 Marco jurídico sobre el derecho al debido proceso 40
1.3.1 Definición 41
1.3.2 Dimensiones del Derecho al debido proceso 43
1.3.3 El Derecho al debido proceso en el Derecho Comparado 44
1.4 Marco jurídico sobre el derecho a la tutela procesal efectiva ..45
1.4.1 Definición 45
1.4.2 Dimensiones del Derecho a la tutela procesal efectiva 47
1.4.3 El Derecho a la tutela procesal efectiva en el Derecho Comparado 52
1.5 Enfoques socio-jurídicos aplicados en el caso concreto 58
1.6 Jurisprudencia sobre la Debida Motivación 59
1.6.1 Jurisprudencia nacional.....68
1.6.2 Jurisprudencia internacional.....69

CAPITULO II
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.1 Análisis e interpretación del problema planteado 73
2.2 Presentación de la postura personal 74
2.2.1 Propuesta para la solución del problema.....80
2.3 Impacto social de la implementación de la propuesta 82

CAPITULO III
CONSECUENCIAS

3.1 Costos de implementación de la propuesta 85
3.2 Beneficios que aporta la propuesta 88

CONCLUSIONES 92
RECOMENDACIONES.....93
BIBLIOGRAFÍA 94
ANEXOS.....100

RESUMEN

Bajo el contexto de la formación de un Estado Constitucional de Derecho, reviste especial relevancia la identificación de las causales que comprometen la debida motivación (en adelante DM) de las resoluciones judiciales (en adelante RRJJ), en tanto pueden configurar causales de procedencia para la interposición de una acción de amparo frente a decisiones emitidas por la judicatura, en resguardo del derecho al Debido Proceso y de la garantía de la Tutela Procesal Efectiva. En la presente investigación de tipo no experimental, aplicada, analítica de corte transversal y diseño descriptivo correlacional se ha considerado como unidad de análisis los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) siguiendo el método hipotético-deductivo, comparativo, teniendo por finalidad identificar los distintos aspectos que transgreden el contenido protegido del derecho a la DM. Con ese propósito, se han recopilado fallos anteriores, se han examinado casos emblemáticos y se ha realizado un análisis de sus principales características desde una perspectiva epistemológica.

El art. 9 del nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPConst.) (Ley Nº 31307) señala que la demanda amparo procede contra las RRJJ firmes que fueran emitidas con un evidente agravio a la tutela procesal efectiva. Por ello, es frecuente la interposición de demandas que cuestionan RRJJ en virtud a la motivación insuficiente contenida en las sentencias emitidas en diversas instancias, incluyendo algunas resoluciones de casación. Esta deficiencia resulta particularmente grave, en tanto puede generar situaciones de injusticia y propiciar un clima de desconfianza hacia los operadores del sistema de justicia. Ante este escenario, los justiciables se ven compelidos a recurrir a la tutela que brinda la justicia especializada constitucional, buscando la protección de sus derechos fundamentales mediante los procesos constitucionales, como el proceso de amparo.

El estudio finaliza señalando que los aspectos que afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la DM son considerados causales de procedencia para interponer una demanda de amparo para denunciar una afectación *iusfundamental* cuyo origen radica en una resolución judicial,

siempre y cuando se invoque la transgresión a la tutela procesal efectiva, el derecho fundamental de acceso a la justicia o del debido proceso o cuando se viole cualquier otro derecho fundamental.

Palabras clave: Derecho a la debida motivación, debido proceso, proceso de amparo, resoluciones judiciales.

ABSTRACT

In the context of the formation of a Constitutional State governed by the rule of law, the identification of the grounds that compromise the due motivation of judicial decisions is of particular relevance, since they may constitute grounds for filing an action for protection against decisions issued by the judiciary, in order to safeguard the right to due process and the guarantee of effective procedural protection. In this non-experimental, applied, cross-sectional, analytical, and descriptive-correlational research, the rulings of the Constitutional Court have been considered as the unit of analysis, following the hypothetical-deductive, comparative method, with the aim of identifying the different aspects that violate the protected content of the right to due motivation. To this end, previous rulings have been compiled, emblematic cases have been examined, and an analysis of their main characteristics has been carried out from an epistemological perspective.

Article 9 of the new Code of Constitutional Procedure (Law No. 31307) establishes that an amparo claim is admissible against final judicial decisions issued with a clear violation of effective procedural protection. Therefore, lawsuits are frequently filed challenging judicial decisions based on insufficient reasoning contained in judgments issued by various courts, including some cassation decisions. This deficiency is particularly serious, as it can generate situations of injustice and foster a climate of distrust toward the operators of the justice system. Given this scenario, those seeking justice are compelled to turn to constitutional justice to safeguard their fundamental rights through constitutional processes such as an amparo.

The study concludes by pointing out that aspects that affect the constitutionally protected content of the right to due motivation are considered grounds for filing an amparo claim to denounce a fundamental violation originating in a judicial decision, provided that a violation of effective procedural protection, the fundamental right of access to justice or due process is invoked, or when any other fundamental right is violated.

Keywords: Right to due motivation, due process, amparo process, judicial resolutions.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política Peruana reconoce que el poder surge de la voluntad popular y que existen una serie de instituciones a través de las cuales el poder se ejerce dentro del marco de ciertas competencias, así, el Poder Judicial es el órgano encargo de ejercer el poder de administrar justicia.

La tarea de juzgar que ejerce el Poder Judicial, de aplicar el Derecho en controversias concretas, se materializa en la expedición de resoluciones que tratándose de sentencias y autos deben cumplir con establecer sus fundamentos de hecho y derecho. Los jueces deben cumplir con el deber de motivación escrita, salvo que se trate de resoluciones de mero trámite.

El mandato de justificar las RRJJ se relaciona con la presunción de inocencia, que en los procesos penales exige que esta presunción sea quebrada o desvirtuada con suficientes pruebas de cargo, cuya valoración debe exponerse en la motivación de la respectiva sentencia (Caso *Zegarra Marín vs. Perú*, 2017, párr. 147).

El debido proceso y tutela procesal efectiva forman parte de los llamados “derechos fundamentales de tipo *continente*”, pues estos sirven como un mecanismo para garantizar otros derechos fundamentales y sirven para evitar otras vulneraciones, principalmente cuando dentro de los procesos el Estado tiene un proceder injusto o indebido.

La presente investigación estudia sobre los diversos elementos que forman parte del contenido protegido desde una perspectiva constitucional, los cuales constituyen una garantía de la DM como condición para evaluar si resultan procedentes o no las demandas de amparo contra RRJJ.

i. Formulación del Problema

i.a. Problema general

¿Cuáles son los elementos que afectan a la garantía de la debida motivación para la procedencia de las demandas de amparo contra RRJJ dentro de un debido proceso con protección de la tutela procesal efectiva?

ii.b. Problemas específicos

¿En qué modo el elemento inexistencia de motivación o motivación aparente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

¿En qué modo el factor de falta de motivación interna del razonamiento afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

¿En qué modo el factor deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

¿En qué modo el factor de la motivación insuficiente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

¿En qué modo el factor de la motivación sustancialmente incongruente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

¿En qué modo el factor de inobservancia de motivaciones cualificadas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?

ii. Formulación de Hipótesis

ii.a. Hipótesis general

Son elementos que vulneran la garantía de la debida motivación, y que configuran causales para la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ, la ausencia de motivación, la falta de motivación interna del razonamiento, la deficiente motivación externa y la insuficiente justificación de las premisas, así como la motivación incompleta, incongruente o las motivaciones cualificadas carentes de sustento jurídico.

ii.b. Hipótesis específicas

La no existencia de motivación o la motivación meramente aparente constituye un vicio que afecta la garantía de la debida motivación, y configura un supuesto de procedencia del proceso de amparo que cuestiona RRJJ, dado que vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.

Asimismo, la ausencia de motivación interna del razonamiento constituye un elemento que menoscaba la garantía de la DM y habilita la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ.

Las deficiencias en la motivación externa y en la justificación de las premisas de una decisión judicial representan un vicio que compromete la garantía de la DM, constituyendo causal para la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ, en detrimento de los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva.

De forma similar, el elemento de la motivación insuficiente afecta la garantía de la motivación debida, justificando la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ, al incumplir con el respeto a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

La existencia de una motivación sustancialmente incongruente constituye un elemento que menoscaba la garantía de la DM, habilitando la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ, al vulnerar el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

La inobservancia de motivaciones cualificadas constituye un elemento que compromete la garantía de la DM, siendo causal para la procedencia de demandas de amparo contra RRJJ, por infringir el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

iii. Justificación de la Investigación

iii.a. Justificación teórica

La presente investigación tuvo como finalidad determinar y analizar los elementos que inciden en la esfera constitucionalmente protegida de la DM, considerados como causales para la procedencia de una demanda de amparo contra RRJJ.

El estudio se justifica porque a la persona se le reconoce el derecho a un debido proceso y en el marco del mismo, quien tiene la condición de demandante, demandado, imputado, actor civil, entre otros (dependiendo del tipo de proceso) confía en el Estado para que a través de la autoridad judicial resuelva la controversia dentro de un marco de garantías, entre ellas la motivación de las decisiones judiciales. Estas permitirán que se haga justicia, que no implica obtener lo pretendido a cualquier costo sino dentro de los márgenes que impone el Derecho. Si ello no da, entonces corresponde aperturar una oportunidad para accionar en tutela del derecho presuntamente afectado, siendo el amparo una posibilidad, pero para su procedencia, especialmente cuando se trata de RRJJ debe cumplir con determinadas condiciones.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, este no garantiza una resolución judicial acorde a las presunciones presentadas por el individuo que

lo solicita, sino que incluye la potestad de la autoridad jurisdiccional para dictar una RRJJ conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos mínimos para ello. En resumen, esta potestad implica obtener una resolución judicial sobre las pretensiones deducidas por el individuo.

Los factores que se estudian y contribuyen para ser incluidos en las RRJJ y otros casos, basándose en las conclusiones de la investigación actual, incluyen: insuficiencia en la motivación o una justificación simulada, falta de motivación intrínseca del juicio, imperfecciones en el impulso extrínseco y la explicación de las supuestos, el impulso defectuoso o limitado, el impulso esencialmente inapropiado y las motivaciones expertas o calificadas, que habilitan durante la vía ordinaria una causal para plantear el recurso de casación debido a la inobservancia de garantías de carácter procesal.

Este supuesto implica que son causales para interponer un recurso de casación cuando la resolución haya sido emitida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales, sea de orden material o procesal (Código Procesal Penal, art. 429°)

iii.b. Justificación práctica

El estudio acerca del análisis de los elementos que vulneran la garantía del DM judicial que habilita la interposición de una demanda de amparo se justifica porque optimiza y resguarda el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.

El estudio aborda la diversa y compleja realidad de los fallos del TC y la labor de los jueces constitucionales en mérito a lo establecido en nuestra Carta fundamental vigente (art. 139º inciso 3) en concordancia con el NCPConst. (art. I del Título Preliminar) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°).

iv. Objetivos de la Investigación

iv.a. Objetivo general

Determinar los elementos que vulneran la garantía de la DM como causal de procedencia de las demandas amparo contra RRJJ.

iv.b. Objetivos específicos

Analizar en qué medida los siguientes elementos: i) Inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) Falta de motivación interna del razonamiento, iii) Deficiencias en el impulso externo y justificación de las premisas, iv) Motivación insuficiente, v) Motivación sustancialmente incongruente, y vi) Ausencia de motivaciones cualificadas afectan la garantía de la DM en los amparos contra RRJJ.

v. Metodología aplicada

v.a. Tipo y diseño de investigación

El estudio es del tipo no experimental, porque no se modificarán las variables, además se tomarán en cuenta un diseño descriptivo porque los datos fueron obtenidos en un solo acto. Sin perjuicio de lo anterior, Hernández (2008) sostiene que en este tipo de estudio no corresponde que estas variables no sean manipuladas, limitándose únicamente a establecer la asociación entre ellas.

Esta investigación es básica, también conocida como pura o fundamental a fin de mejorar los conocimientos teóricos, pero no se ocupan de las aplicaciones o efectos prácticos. Busca generalizaciones a fin de desarrollar leyes y principios. (Zorrilla Arena, 1993, p. 43). Esta tesis se realizará bajo el diseño, descriptivo, no experimental y correlacional. El esquema será el siguiente:

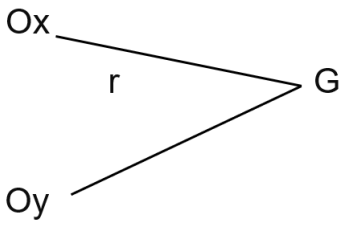

Dónde:

Ox= Elementos que vulneran la garantía de la debida motivación para el amparo contra resoluciones judiciales.

Oy= Derecho al debido proceso y/o el derecho a la tutela procesal efectiva.

r = Coeficiente de Correlación.

G= Marco normativo constitucional y resoluciones judiciales y otros periodos 2013-2025.

El estudio es de carácter descriptivo, dado que se procede a la medición y análisis de cada una de las variables objeto de investigación (Hernández, 2008, p. 119). Se trata de una investigación no experimental con enfoque descriptivo y correlacional, que evalúa el grado de efectividad y la relación existente entre las variables: elementos que vulneran la garantía de una motivación adecuada en la demanda de amparo contra RRJJ, y el derecho al debido proceso y/o tutela procesal efectiva, con el propósito de determinar la interrelación entre dichas variables.

Unidad de análisis

Es el marco normativo constitucional y las resoluciones judiciales y otros del periodo 2013-2024.

Población de estudio

La población objeto de estudio estuvo constituida por los pronunciamientos judiciales en las cuales se evidencian las vulneraciones señaladas.

Tamaño de muestra

La muestra del estudio es una porción representativa de la población y estuvo integrada por RRJJ en las que se constatan los actos lesivos.

Selección de muestra

La muestra fue seleccionada de forma directa por las características de la investigación (no aleatoria), recopilando RRJJ que pueden contener afectaciones a la garantía del derecho a la DM como criterio de procedencia en una demanda de amparo, poniendo énfasis en algunos de los fallos más emblemáticos.

Técnicas de recolección de datos

Se utiliza la observación y el análisis científico. La primera se basa en un acto prudente y programado, además de sistémico, donde el investigador actúa como un observador que toma en consideración de modo selectivo algunos aspectos de la realidad estudiada (Méndez, 2011, p. 252). En esta investigación se puede utilizar variables, clases, componentes y/o índices procedentes de la teoría. Los instrumentos utilizados están especialmente diseñados para obtener y registrar información relevante conforme a los objetivos de la investigación que estén diseñados para este fin (Méndez, 2011, p. 252).

Asimismo, se llevó a cabo un proceso análisis sobre el marco legal vigente, incluyendo a la Constitución, las normas procesales constitucionales, civiles y penales, así como por la jurisprudencia del TC y de los Altos Tribunales del Derecho comparado.

Análisis e interpretación de la información

Para analizar e interpretar la información seleccionada se utilizará el método hipotético-deductivo, el cual, aunque de naturaleza normativa, no se emplea para la creación de normas, sino para su comprensión orientada hacia la perfección. Además, este método posee un carácter estrictamente teórico, conforme a la metodología seleccionada.

Siendo ello así, el análisis jurídico se singulariza por la examinación e investigación de los escenarios de conflicto, sus consecuencias, objetivos y todos los aspectos vinculados al Derecho y a la sociedad.

CAPITULO I
ESTADO DE LA CUESTION

El presente estudio referido a los criterios que transgreden la garantía de que las decisiones judiciales estén fundamentadas como un presupuesto para plantear una demanda amparo. Esta garantía forma parte del contenido protegido del derecho del debido proceso y además se encuentra relacionada con la tutela judicial efectiva, en cuanto el derecho a obtener una decisión fundada. Si bien la doctrina enfatiza que el debido proceso tiene origen en los Estados Unidos (Cruces, 2022, p. 33; Díaz, 2021, p. 24) cabe señalar que también fue un objetivo de la revolución francesa para detener a jueces corruptos y venales que finalmente cumplían con la voluntad del rey, pero no con la justicia. Debiendo considerar que la justicia es un derecho universal. (Rioja Bermúdez, 2013, p.1).

No obstante, constatamos de manera empírica que en el Perú no siempre hay justicia para todos sus habitantes. Es importante señalar que, en ciertas circunstancias, los magistrados son impactados por el contexto político, económico y social. Bajo esa perspectiva, Jaramillo (2017) muy bien daba cuenta respecto a la desigualdad de condiciones de las partes de un proceso, toda vez los justiciables con menos recursos suelen recurrir a los letrados de oficios ofrecidos por el Estado, quienes atiendan una gran cantidad de expediente con pocos recursos (p. 9).

Desde otro enfoque, los ciudadanos que no son profesionales del derecho, no llegan a entender debidamente lo que sucede en su caso, puesto que el lenguaje jurídico es de difícil comprensión para el ciudadano común, quien no siempre tiene una real dimensión de los que sucede en el interior de la causa de la que forma parte. Este es uno de los aspectos, a tomar en cuenta en el debate sobre si es o no un factor que desvirtúa el debido proceso y afecta la tutela judicial efectiva.

La demora del proceso es otro aspecto a evaluar, más aún cuando están involucrados derechos fundamentales. Una forma de solución es la implementación de medidas cautelares, que terminan convirtiéndose en un instrumento procesal más efectivo (Ledesma, 2015, p. 326), lo cual en ocasiones conlleva a un empleo excesivo de dicha figura.

Dentro de las ventajas más relevantes de cumplir con la obligación de una DM y que puede servir de incentivo es que permitirá el control del razonamiento, facilitando a la instancia revisora el control interno del razonamiento judicial (Pineda, 2015, p.15).

Otra ventaja será lograr mejores estándares de justicia que se manifiesten en una mayor garantía y certeza en las decisiones judiciales, lo que conducirá a la mejora del servicio de gestión de justicia (Pineda, 2015, p.15). En tal contexto, cuando las entidades de la administración pública no permiten al ciudadano que este pueda conocer acerca de las razones de un acto administrativo, a su vez lo imposibilita de poder recurrir dicha decisión (Pineda, 2015, p.17).

Es importante señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través de la R.A. N° 360-2014-CE-PJ del 22 de octubre del 2014, ha determinado que la promoción de las resoluciones es un derecho ciudadano cuyo incumplimiento representa una infracción severa para el juez. Esto, conforme al art. 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial, representa una falta inexcusable.

Esta resolución administrativa además se encuentra en línea con uno de los principios del NCPConst. (art, III del Título Preliminar) donde se establece el deber del impulso de oficio los procesos por parte de los jueces constitucionales.

Por otra parte, si bien los jueces poseen libertad en la toma de sus decisiones, dicha discrecionalidad para poder optar por alguna alternativa

válida para resolver el conflicto o controversia no puede ser arbitraria, esto es, carente de justificación.

En esa línea, Zavaleta (2008, p.1) sostiene que el juez debe decidir considerando determinados límites, uno de ellos es poder dar razones de su decisión y con ello evitar la arbitrariedad. Una decisión es irrazonable en la medida que no se basa en los hechos señalados por las partes o en la prueba, no toma en cuenta normas o principios, incluyendo los de la lógica formal o cuando contiene estimaciones dogmáticas sin sentido.

1.1 Antecedentes históricos de la sociedad y su desarrollo jurídico

El presente estudio es inédito en asociación a las variables, sin embargo, debemos de tomar en cuenta los siguientes trabajos académicos de investigación como un antecedente:

En primer lugar, Higa (2015) en su estudio titulado "*Una propuesta metodológica para el impulso de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*" tiene como objetivo defender la necesidad de contar con un método que guíe a los magistrados en la justificación de la cuestión fáctica de una resolución. Adicionalmente, propone como segundo propósito la eficacia de la propuesta metodológica. En sus conclusiones sostiene que es necesario justificar la decisión, quién debe explicarla y el tipo de motivos que la respaldan en el contexto específico (p. 15).

Por otro lado, Pineda (2015) en su tesis "*El contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación como causal de procedencia de una demanda amparo contra una resolución judicial*" tiene como finalidad de analizar lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico constitucional en lo particular, lo referente a los procesos de jurisdicción de la libertad contra RRJJ. Así, afirma que no existen zonas exentas de control

constitucional por lo que no existe impedimento para presentar demandas contra lo resuelto en procesos judiciales. Las razones son las siguientes: i) Cualquier proceso debe ser tramitado y resuelto en cumplimiento irrestricto de las normas constitucionales, por lo que sería un imposible jurídico aceptar lo contrario, y ii. Constituye un desconocimiento o negación de la fuerza normativa de la Constitución. En un proceso judicial ordinario se pueden haber afectado derechos fundamentales del litigante lo que habilita la interposición del proceso constitucional que corresponda (p.37).

Seguidamente, Cárdenas (2016) en su trabajo titulado "*La justificación jurídica y la justificación del proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*" presentado con el objetivo de realizar un estudio en la Jurisdicción de Lima para determinar si la argumentación jurídica por parte de los abogados ayudaría a los jueces a motivar adecuadamente el proceso penal, refiriendo que según la muestra, i) la mitad de los jueces posee un alto nivel de argumentación y, ii) no existe una asociación entre lo argumentado por la defensa con el impulso judicial *(*p.12).

Por su parte, Cahuana (2016) en su trabajo titulado "*El impulso de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012*" ha examinado el derecho a la DM en asociación a la consecuencia civil del caso citado, advirtiéndose que no se cumple con la justificación interna ni externa, en la que se debe evaluar la racionalidad aplicando los criterios que brinda la teoría del razonamiento jurídico (p. 15).

Asimismo, Castillo Alva (2001) en su trabajo titulado "*Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*" sostiene que, en el Derecho comparado, especialmente en el *civil law* se debe considerar la responsabilidad de justificar las decisiones judiciales, que es un requisito de todos los sistemas procesales y un principio constitucional. Expone que esta exigencia contribuye a garantizar la legitimidad democrática del juez (p.17).

Además, Sotomayor Trelles (2021) en su trabajo titulado "*Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de*

las resoluciones judiciales" realizado un estudio donde analiza y confluye las perspectivas históricas-comparadas, analítica-teórica y jurisprudencial de la obligación de motivar las RRJJ. El autor aprecia la innecesaria complejidad e imprecisión analítica de las categorías y subcategorías asociadas a la configuración de este deber, recogida en los pronunciamientos del TC (p. 48).

En un trabajo anterior, Jonathan Valencia López (2022) tituló el artículo "*Derecho a una debida motivación: presupuestos y elementos que la vulneran. Consideraciones para la procedencia de una demanda de amparo*", expone acerca del contenido esencial del derecho a una DM y lo desarrolla como criterio de procedencia para una demanda de amparo.

Luego, Jhonny Tupayachi Sotomayor (2022) en su artículo titulado "*Comentario al artículo 9: procedencia respecto de resoluciones judiciales*" aborda sobre los criterios de procedencia para los procesos constitucionales contra RRJJ. En esa línea, aborda sobre una resolución firme como requisito para recurrir al proceso constitucional contra una resolución judicial.

Visto los antecedentes a la presente investigación, el sistema jurídico establece que la motivación que debe contar las decisiones judiciales cumple dos funciones principales que ya se ha señalado, Igartua (2003) las desarrolla haciendo ver que la primera facilita el adecuado ejercicio de la defensa de las partes procesales puesto que el impulso será objeto de una supervisión estricta de las instancias revisoras a través de los recursos impugnativos correspondientes; en segundo lugar, dota racionalidad al desempeño de los jueces, de modo que la solución a la controversia no sea producto del capricho o arbitrariedad (p. 23).

El art. 7 numeral 1 del NCPConst. del Perú estableció que "los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Sobre dicho punto Igartua (2003) sostiene que es fundamental fijar el contenido esencial, fijar su núcleo duro o contenido protegido (p. 23) por lo que es esencial determinar cuál es el contenido

constitucionalmente protegido del impulso adecuado, visto como una garantía de un proceso justo y una tutela judicial efectiva.

1.2 Marco jurídico que desarrolla el enfoque social aplicado

La garantía de la DM cumple una finalidad esencial dado que implica todo lo contrario a la arbitrariedad que se encuentra proscrita en nuestro sistema jurídico. En ese sentido, al exponer el juez sus razones y excluir de su razonamiento corazonadas o meras conjeturas, entonces como señala Zavaleta (2008) dota de legitimidad la función y también consolida las bases de un estado constitucional (p. 23). Este autor añade que la serie de argumentos jurídicos y reales que respaldan la resolución judicial no puede ser vista como una simple explicación o manifestación de concepto, sino que son argumentos que hacen la decisión legalmente aceptable (p. 23).

Es importante considerar que en sede constitucional no se evalúa si corresponde o no el derecho invocado materia de la controversia, sino más bien un control de la observancia de esta garantía, de esta manera lo ha expuesto el TC cuando señalaba que al juez constitucional debe advertir que el resultado judicial no debe caer en una aplicación e interpretación jurídica arbitraria, ni en una valoración subjetiva o antojadiza de los hechos. (STC N° 01721-2022-PHC/TC, fundamento 4).

En ese sentido, el examen de la constitucionalidad de la cuestionada resolución judicial solo estará limitado a la observancia de los estándares establecidos en la garantía de la DM de las RRJJ.

1.2.1 Definición de la garantía objeto de estudio y relación con la procedencia de la demanda de amparo

Es posible que en un proceso judicial puedan existir actos lesivos de los derechos, donde no solo se observan vicios de procedimiento, sino que a veces implican el recorte del derecho de defensa, de recurrir, de probar, entre otros aspectos.

Sobre este tema, el TC desarrolló abundante jurisprudencia que facilita la interpretación del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, considerándolos elementos esenciales dentro de su estándar mínimo. En este sentido, el TC en la sentencia recaída en el Exp. Nº 02050-2002-AA/TC que la tutela procesal efectiva se extiende a cualquier tipo de jurisdicción (incluso la administrativa), en concordancia con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Por otro lado, el TC estableció textualmente lo siguiente:

> si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (STC Nº 02050-2002-AA/TC, STC Nº 00156-2012-HC/TC, entre otras)

En este contexto, el TC considera que el debido proceso formal constituye una garantía para que se observen un conjunto de derechos de orden procesal en la actividad judicial; pero además en su versión sustantiva, exige el cumplimiento de la razonabilidad en la decisión y proscribir todo comportamiento que se pueda calificar como arbitrario *(*STC Nº 03433-2013-PA/TC, fundamento 3).

Para Ferrer Beltrán (2021) la justificación o motivación de una decisión judicial cumple dos funciones trascendentales en el ordenamiento jurídico de cada Estado; en primer lugar, una garantía de naturaleza constitucional que busca asegurar la apropiada administración de justicia y, en segundo lugar, constituye a su vez, una garantía democrática que posibilita el escrutinio ciudadano (pp. 190-191).

Al respecto, el TC en la STC Exp Nº 00458-2001-PHC/TC advirtió que entre las funciones que tiene la obligación de motivar las RRJJ están

encaminadas a i) garantizar la obligatoriedad que la solución judicial sea acorde a una aplicación racional del sistema jurídico y ii) que facilita ejercer el derecho de defensa de las partes procesales.

De igual forma, la Corte IDH en el Caso *V.R,.P., V.P.C y otros VS. Nicaragua*; así como el *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, señaló que la motivación refuerza la democracia y el derecho a ser oída de las personas.

Al respecto, Von Ihering (1972) sostenía que este derecho no solo puede ser exigido por alguna de las partes del proceso considerando el derecho de recibir del órgano judicial una respuestas suficiente y objetiva, siendo en correlato un deber judicial que legítima su función (p. 281).

En el derecho comparado resalta Taruffo que los ordenamientos que corresponden al *civil law* consideran esta obligación de motivación como un principio de relevancia constitucional (Taruffo, 2006, p.332).

En esa misma línea, Ibáñez (2007) sostiene la importancia jurídica y política de esta garantía que permite controlar la racionalidad de quien administra justicia y dota de legitimidad democrática al Juez (pp. 46-47).

En ese sentido, el TC ha establecido que, entre otros supuestos, el contenido protegido de la motivación se vulnera i) cuando el juez no señala las razones mínimas o básicas que justifican la decisión jurisdiccional, ii) cuando evita pronunciarse sobre lo alegado por las partes o, iii) se ampara en argumentos que no tienen asidero fáctico o jurídico (STC Nº 00712-2018-PA/TC, fundamento 5).

Sobre los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional se advierte que es crucial que las decisiones judiciales sean fundamentadas, así Castillo (2001) resalta que tiene que ver con la situación histórica – política que afronte determinada sociedad, en el que se observe la prevalencia de valores y principios constitucionales (p. 4)

La garantía de la DM guarda asociación con otros derechos y como subraya Gascón (2010, p. 179) uno de sus vínculos más importante es con el derecho de defensa, puesto que tiene un papel importante para actividad que puedan desempeñar las partes.

Según Castillo (2001), de acuerdo a la jurisprudencia constitucional se puede determinar la vinculación del deber de motivar con otros derechos como el de impugnación:

Deber de motivar las resoluciones		
Finalidad	**Facilita**	**Función**
Brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales de las razones de la decisión para convencerlas de no impugnar.	La pertinencia de la impugnación y en particular identificar de la manera más precisa y adecuada los vicios en los que incurre la resolución	Consiste en facilitar que el contenido de la decisión pueda individualizarse y los argumentos que la escoltan fijarse de manera concreta y adecuad

Elaboración propia

Fuente: Castillo, 2001, p. 2.

Cuando se cuestiona el cumplimiento de este deber, es requerido realizar un control para poder ver hasta qué punto se afectó esta garantía, según Dworkin (1984) este control puede habilitar la intervención del juez constitucional se deberá observar si se ha considerado la validez fáctica y jurídica de las premisas, y en los casos difíciles se presentan problemas probatorios y de interpretación. El autor citado agrega que la legitimidad de un gobierno justamente se sustenta en la protección de los derechos, los cuales no deben ser subordinados a fines colectivos ni a iniciativa orientadas al bienestar social, y si se desobedece una ley será en pro de los derechos individuales. (p. 29)

En el siguiente pronunciamiento, recaído en la sentencia del Exp. Nº 08439-2013-HC /TC, se puede apreciar el control de motivación que realiza la justicia constitucional:

Control constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales		
El control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento y el control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión	"No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales.	El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas

Elaboración propia

Fuente: STC Exp. Nº 08439-2013-HC/TC

Este derecho elemental es invocado por el usuario del servicio de justicia para obtener de la entidad jurisdiccional una resolución idónea y equilibrada si contiene un sustento que justifique la decisión adoptada, sustento que debe ser jurídicamente válido. Por parte del justiciable se requiere apreciar el razonamiento objetivo y suficiente, Von Ihering (2000) al respecto señala este principio de la función jurisdiccional posibilita la materialización de otros derechos esenciales como la observancia de la imparcialidad judicial, la congruencia procesal, el derecho a la defensa, entre otros. (p.178).

En la doctrina procesal clásica, el impulso se consideraba ya como una condición de las sentencias, y como indicó Calamandrei (1960) este era señal

elemental y propio de la racionalización de la labor jurisdiccional (p. 115). La doctrina procesal tradicional consideraba que en esta parte residía lo más importante de una sentencia, tal como lo precisa Couture (1983, p. 61).

Esta protección establecida en su art. 139, 5 de la Constitución no se restringe únicamente al ámbito jurisdiccional, también ha quedado reconocido por nuestro TC para toda entidad que está llamada a resolver conflictos, siendo que esta parte de la decisión constituye la denominada *ratio decidendi* (STC N° 00728-2008-PHC/TC).

Una definición bastante completa es la que entregan Castillo, Luján y Zavaleta (2006) cuando sostienen que es el conjunto de razonamientos tanto sobre aspectos fácticos como jurídicos que realiza el juzgador y que apoyan su elección. En el ámbito procesal, justificar implica exponer razones o argumentos, prescindiendo de las simples explicaciones o manifestaciones de las causas del veredicto, lo que se exigen son argumentos que hagan jurídicamente aceptable lo decidido (p. 25).

Estos mismos autores, además consideran que es una obligación de quienes tienen la responsabilidad de administrar justicia, sean instancias judiciales o administrativas, constituyendo un componente del debido proceso, que actualmente también alcanza a los laudos arbitrales (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006, p. 370; Bustamante, 2013, p. 404).

Además, la jurisprudencia constante del TC sostiene que para el control de la DM debe considerar los mismos fundamentos de la resolución en cuestión y solo los elementos procesales y medios de prueba sirven para verificar las razones, pero no puede convertirse en una nueva instancia de evaluación. (STC N° 04879-2023-HC/TC, fundamento 6), pues no se trata de una supra instancia. Se aprecia si se ha cumplido o no con realizar un criterio lógico e imparcial del juez que demuestre su autonomía en la solución del conflicto. Caer en arbitrariedades implicará realizar una interpretación y aplicación del derecho subjetiva e inconsistente (STC N° 02252-2019-PHC/TC, fundamento 5).

Entonces, estamos ante una exigencia constitucional que es mayor cuando se trata de decisiones judiciales que restringen derechos como la libertad, en las que debe existir una suficiente motivación, teniendo en consideración todos los presupuestos legales para la medida adoptada. (STC N° 03771-2004-HC/TC).

De ese modo, por ejemplo, la resolución que autoriza el encarcelamiento preventivo, de acuerdo con el art. 254 del NCPP de estar debidamente sustentada, donde se pueda describir los siguientes elementos de forma específica, entre ellos, i) la afirmación concisa de los hechos, ii) la indicación de las leyes infringidas, iii) el objetivo a alcanzar, iv) los elementos de persuasión que avalan la medida y el plazo, v) así como los controles de ejecución. En ese sentido, Peña Cabrera (2002) sostiene que las restricciones que se impongan deben responder inexcusablemente a los principios de proporcionalidad, seguridad y justicia, eliminando toda arbitrariedad o flexibilidad. La legitimidad dependerá de haber observado la normatividad constitucional y supranacional, donde se aprecie un proceso racional del juez, que además vea lo estrictamente requerido (p. 683).

En este contexto, las medidas de coerción deben ser motivadas de forma cualificada, en vista del derecho de libertad implicado. Por ello, el juzgado se debe considerar en su decisión la proporcionalidad. Peña Cabrera (2002) agrega para que la justicia sea efectiva, en algunos casos será justificable sacrificar el derecho de libertad. No obstante, en estos escenarios resulta imperioso abordar cada uno tomando en cuenta el examen de idoneidad y necesidad, así como el de proporcionalidad en sentido estricto (p. 684).

Esta garantía se observa especialmente en RRJJ (autos – sentencias) que se consideran como señala Cabanellas (1998) un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria sea a instancia de parte o de oficio (p. 572). Las RRJJ son la exteriorización de la voluntad racional del juez en los actos

procesales (Cavani, 2017, p. 115) y que atienen a las necesidades del proceso.

Finalmente, siguiendo la definición de Goldschmidt (1936) como declaraciones de voluntad que se estimen como justa (p. 300). Si lo justo es lo razonable o aceptable jurídicamente, entonces, deben expresarse razones objetivas y suficientes, que respondan a la controversia y lo desarrollado en el proceso.

En esa línea de pensamiento, muchos autores rechazan la idea que se trate el Juez como un autómata o un mero aplicador de la ley o que solo rija un voluntarismo, esto es, la imposición de la voluntad por ser quien tiene la autoridad sin ningún tipo de límite. Los actos de juez no solo dependen de la ley sino también de los supuestos fácticos, y en esa línea Podetti (1973) refiere que las decisiones judiciales que son declaraciones de voluntad que se caracterizan por plasmar el *iudicium* sore una asociación sustancial subyacente (p. 118), que en el escenario de los procesos cuyos pronunciamientos se someten a control constitucional pueden ser de los más variadas (laborales, civiles, penales, administrativas, etc.).

1.2.2 Elementos de la falta de debida motivación

La justicia constitucional ha definido en negativo el derecho a la DM de las RRJJ, resaltando aquellos supuestos que conllevarían a su vulneración.

Nuestro TC en el desarrollo jurisprudencial de esta garantía, fijó los elementos que determinan su ausencia siendo los siguientes: la ausencia de motivación o la motivación aparente, la falta de motivación interna y externa, la falta de motivación materialmente incongruente, la falta de motivación suficiente y la falta de motivación cualificada (STC N° 03943-2006-PA/TC, STC N° 01172-2022-PA/TC, STC N° 02132-2022-PA/TC, entre otras).

1.2.2.1 Inexistencia de motivación o motivación aparente

Este primer supuesto podría dar lugar a dos escenarios: (1) La falta absoluta de justificación, es decir, que la decisión no contenga motivación alguna, y (2) tener una exposición de supuestas razones, que en realidad puede constituir la reproducción de los hechos, normas, posiciones doctrinarias o jurisprudenciales e incluso las motivaciones del juzgador; sin embargo, en la dogmática y jurisprudencia nacional se tratan como un defecto similar.

Para Pineda (2015) se presentan cuando la decisión no está respaldada por las razones mínimas y esta no responde a lo alegado en el proceso, solo se trata de dar un cumplimiento formal, utilizando frases sin sustentó fáctico ni jurídico (p.32).

La carencia de motivación implica a su vez una carencia de argumentos, y el impulso aparente de algún modo también, con la nota de que si se han expuesto “supuestos considerandos” pero que realmente no lo son. Según Taruffo citado por Aliste (2011), la inexistencia de motivación impide cualquier posibilidad de examen al respecto porque hace imposible el control mismo al faltar su requisito fundamental: la motivación, bien sea ésta correcta, insuficiente, o viciada (p. 393).

En ese sentido, se puede discutir respecto a que la falta total de motivación sea una característica estructural de estas fallas; sin embargo, se debe recordar que existe un tipo de RRJJ donde la propia norma ha otorgado el rasgo de ser inquebrantables, y que algunos jueces rechazan justificar, pero tiene que ver con su función de mero trámite, razón por la cual una exposición de motivos o razones resulta innecesaria. Por su parte Zavaleta (2008) cita una decisión del TC para advertir de que dicha omisión es un reflejo de la interpretación tergiversada de los operadores de justicia que solo buscan justificar para el control que realice el Superior (STC N° 00728-2008-HC/TC).

Un control constitucional estricto de esta situación debiera conllevar a la diferenciación de una situación de otra, porque una ausencia total de motivación implica una omisión evidente y grave del deber judicial, y una

motivación aparente puede implicar una equivocada concepción del impulso como expresión de “motivos” y no de razones, detectado el defecto será un imperativo optimar la formación judicial sobre este punto.

1.2.2.2 Falta de motivación interna del razonamiento

Este elemento refiere a la estructura formalmente lógica y narrativa del razonamiento judicial, el que debe mostrar corrección, para lo cual debe seguir un esquema o estructura, la justicia constitucional también la denomina “defectos internos del impulso”, que según el TC se desarrollan en una doble dimensión (STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC):

i. Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de premisas que el Juez previamente ha establecido.

ii. Cuando se presenta incoherencias narrativas debido a un discurso mal redactado, confuso, y por ello que no puede trasmitir debidamente los motivos que justifican la decisión.

Se trata, en ambos casos, de ver el aspecto formal del razonamiento que no deja de ser importante, puesto que una estructura lógica o narrativa incorrecta puede conllevar a decisiones ininteligibles u oscuras. Según Pérez López (2012) la doctrina clasifica esta situación dentro de una “motivación defectuosa en sentido estricto” (p. 3).

Algunos autores como Pineda (2015), desde nuestro punto de vista confunden este defecto formal con otro de carácter material, cuando señala que se presenta cuando disfrazan o esconden una realidad de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido, o ambiguas o vagas. (p. 32). Tal vez, lo señalado por este autor puede concebirse como una finalidad de este defecto, pero su evaluación o examen se circunscribe a una cuestión estructural.

En ese sentido, el referido autor, se basa en lo señalado por el propio TC que para ejemplificar este defecto ha señalado como casos típicos las decisiones que no se encuentran acreditadas sin ninguna prueba, que no se valoran aquellas que son esenciales o la narración vaga de ellas sin ningún análisis (STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC).

Si es desde la corrección lógica se debe observar la presencia de una estructura silogística con i) una premisa mayor (normativa), ii) una premisa menor (fáctica) y iii) una consecuencia o conclusión, y desde el punto de vista narrativo el uso adecuado de los signos de puntuación pasa separar ideas, y una adecuada redacción, que finalmente sumará al entendiendo completo y claro de las razones de una decisión judicial.

1.2.2.3 Deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas

Cuando se trata de este defecto en la motivación el control ya no se limita a la estructura lógica y narrativa sino al contenido que expone el juez para validar las premisas utilizadas. Se trata de ver la corrección material del razonamiento judicial. El TC sostiene que, en este aspecto, corresponde verificar si las premisas adoptadas por el juez han sido debidamente contrastadas o examinadas en cuanto a su validez, en el plano fáctico y jurídico. (STC N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7; STC N° 00869-2022-PA/TC, fundamento 4; entre otras).

En este nivel se suelen realizar juicios de diversa índole, por ejemplo, de tipicidad, de verosimilitud, de suficiencia, de vigencia, entre otros, acudiendo a diversas herramientas como la interpretación, integración, argumentación y ponderación.

En la sentencia recaída en el Exp N° 08439-2013-PHC/TC, el TC indica que en un Estado democrático, la apreciación de la justicia y los criterios de razonabilidad en las decisiones judiciales depende de la justificación externa del razonamiento, puesto que se exponen diversas razones sustentadas en la

literalidad, historia, finalidad, antecedentes, derecho comparado, la realidad, entre otros, lo que dota de un contenido sustancial al impulso y que permite exponer las razones que determinan que la decisión asumida es correcta.

El trabajo judicial que se despliega en este momento del impulso es mayor, demuestra el conocimiento judicial sobre el Derecho y la prueba, puesto que trabajando con la premisa mayor se establecerá la norma aplicable, su finalidad, vigencia y validez, y las razones para aplicarla al caso concreto, pero en asociación a la premisa menor se determinará si los hechos están o acreditados con pruebas directas o indicios.

1.2.2.4 La motivación insuficiente

Este defecto de motivación implica la evaluación de los argumentos expresados para validar cada premisa en asociación con la conclusión o el fallo, si lo expuesto es suficiente para derivar determinada decisión. Y es que existe según lo decidido una motivación exigible, que podríamos considerar a mayor gravedad o complejidad de lo decidido más razones y de mejor calidad, deben exponerse para su justificación.

Asimismo, el TC define sus alcances indicando que la suficiencia no significa proporcionar respuestas a todas las demandas presentadas, sino que es pertinente desde el punto de vista constitucional si los argumentos no están presentes o son insuficientes en relación a lo que en sustancia se está determinando. (STC N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

Para Pineda (2015) se relaciona con el principio lógico de razón suficiente y explica que puede darse cuando de las pruebas no se deriva la conclusión obtenida sobre los hechos o más bien se pueden derivar otras conclusiones (p. 52). La insuficiencia refiere a la escasez o mínima exposición de razones en asociación a la decisión adoptada, por ejemplo, si se decide una prisión preventiva será insuficiente exponer razones referidas solo a la gravedad de la pena, obviando razones de peligro procesal o de elementos de vinculación del sujeto con los hechos.

Otra situación de motivación insuficiente por ejemplo en un nivel fáctico cuando no se expone prueba que desvirtúe la presunción de inocencia, por lo que, según las SSTC N°s 0618-2005-HC/TC y 04415-2013-HC/TC, debe basarse en hechos reales y actividad probatoria suficiente para convencer al tribual a acreditación de responsabilidad penal.

1.2.2.5 El impulso sustancialmente incongruente

La congruencia tiene relevancia tanto en el contenido de la decisión como en asociación a lo pretendido, debatido y actuado en el proceso. Se busca que no se omita, altere o se exceda el objeto del proceso, pero además que no afecte el principio de no contradicción en el razonamiento judicial.

Sobre lo expresado el TC, este considera dos tipos de incongruencia: activa y omisiva

Incongruencia activa	**Incongruencia omisiva**
Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.	Establece que implica dejar sin responder las demandas o desviar la resolución del contexto del debate legal, provocando indefensión
Fuente: STC N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7; Exp. N.° 02132-2022-PA/TC, fundamento 4; entre otras.	***Fuente***: STC N° 00728-2008-HC/TC, fundamento 7; STC N.° 02132-2022-PA/TC, fundamento 4; entre otras.

Conforme a una visión democratizadora del debido proceso, tal como se manifiesta en nuestra Constitución, es que es una obligación constitucional para que los jueces den una respuesta razonada, justificada y congruente a las demandas presentadas. La congruencia es una cualidad fundamental, que

requiere que el juez se pronuncie sobre una causa determinada sin sorprender con alteraciones u omisiones (STC N° 02675-2017-PA/TC, fundamento 4).

Un ejemplo más bien de una incongruencia interna que no es tratada propiamente como una motivación sustancialmente incongruente y como afectación al principio lógico de no contradicción sería más acorde con un problema de motivación interna, es el que se anuncia en la Casación Nº 0486-2003-Sullana cuando abordas las denominadas resoluciones contradictorias, los cuales impide la afirmación y negación a la vez de una misma cosa.

Con lo indicado, este defecto de motivación quedaría limitado a los problemas de congruencia externa de la decisión con el objeto del proceso, y íntimamente relacionado con vicios de congruencia como el *citra petita* o *extra petita*.

1.2.2.6 Falta de motivaciones cualificadas

Existen decisiones judiciales que por el grado de afectación a los derechos fundamentales requieren un tratamiento más riguroso, esto es, observar presupuestos legales y una motivación suficiente.

Otro ejemplo de este tipo de motivación se encuentra en las decisiones que implican los rechazos liminares de las demandas o que afectan derechos fundamentales (sobre los que restringen la libertad) se sostiene que hay un doble mandato en estos casos entiéndase a las razones que buscaría limitar el derecho en cuestión y las razones que justifican sus decisiones.

Esta demanda de justificación calificada mencionada en la también se sustenta normativamente estudiado en la jurisprudencia interamericana, quienes sostienen acerca de las medidas restrictivas de prisión preventiva deben satisfacer las pautas referidas al propósito, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto para su implementación (Corte IDH, Chaparro Álvarez vs. Ecuador, párrafo 93).

Esta especial justificación que más que ser considerada por extensión deber ser suficiente se debe requerir en autos de improcedencia de demandas o disposiciones de archivo de denuncias, medidas de prisión preventiva, impedimento de salida del país, intervención de las comunicaciones, incautaciones, etc.

1.3 Marco jurídico sobre el derecho al debido proceso

Las cartas fundamentales y los tratados sobre derechos humanos reconocen expresamente la garantía del debido proceso con sus dos dimensiones: una dimensión formal y una dimensión material. Castillo Córdova (2010) señaló que la naturaleza del derecho al debido proceso es de carácter transversal y que posee extensión en todo el ordenamiento jurídico; por ende, a todo tipo de proceso (p. 28).

Adicionalmente, se considera que el conjunto de garantías procesales constituye un estándar mínimo, y dentro de estos se encuentra la DM de las RRJJ (STC Exp. N° 05986-2015-PA/TC, f.j. 7).

Así, el alcance del debido proceso no solo se limita al ámbito judicial sino que se extiende al administrativo; y ello ha sido aceptado por nuestro TC siguiendo a la Corte IDH que así lo consideró justamente en un caso peruano de los ex magistrados del TC vs. Perú, en el que estableció que cualquier órgano estatal que ejerce materialmente la jurisdicción tiene la responsabilidad de garantizar las dimensiones del debido proceso, las cuales están previstas como “garantías judiciales” en el Pacto de San José (STC N° 02050-2002-AA/TC, fundamento 12; STC N° 06568-2015-PA/TC, fundamento 12).

Siguiendo el Caso TC vs. Perú, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. Nº 02050-2002-AA/TC, señala que la aplicación del derecho al debido proceso no solo se debe limitar a los recursos judiciales; sino, bajo una dimensión amplia, debe alcanzar a cualquier acto estatal que pueda transgredir derechos (fundamento 12).

Incluso la Corte ha extendido más su aplicación al considerar no solo la administrativa sino también legislativa, y considerando que puede alcanzar a cualquier autoridad pública que determine derechos y obligaciones, así se estableció en casos como Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2 de febrero de 2001), y el Caso Ivcher vs. Perú (6 de febrero de 2001).

Otro avance importante considera al debido proceso en el marco de relaciones entre particulares o privados, como sucede con asociaciones u otras personas jurídicas, que tiene procedimientos sancionatorios, en los que deben respetarse estas garantías. Esta postura es abordada por el TC en diferentes pronunciamientos: STC N° 03461-2021-PA/TC, fundamento 10; STC N° 03530-2021-PA/TC, fundamento 16; entre otras.

Adicionalmente, Giancarlo Cresci (2014) refiere que las asociaciones están obligadas a observar tanto garantías formales como materiales, así la persona sometida a sus procedimientos tiene derecho que se observen las diversas manifestaciones del debido proceso como son la defensa, doble instancia, motivación resolutoria, entre otros (p. 126).

1.3.1 Definición

Existen tanto en la doctrina nacional como extranjera diversas definiciones de debido proceso, también se suman definiciones desarrolladas en la jurisprudencia, en esta investigación tomamos en cuenta algunas de ellas.

Landa (2017) define el debido proceso como un derecho “abierto" y universal de naturaleza procesal y que permite establecer que se ha dado una resolución justa a las diversas controversias por las que se acude a las autoridades judiciales. La inclusión de múltiples garantías formales y materiales lo convierte en un derecho "continente". También se puede considerar un derecho autónomo cuya lesión ocurre cuando se afectan todos los derechos que consagra, no solo uno (p.174).

Este mismo autor añade que este derecho comprende como un tipo de “cláusula básica” del Estado Democrático de Derecho que abarca todo el ámbito de la acción estatal, como de las organizaciones corporativas o asociativas y en los procedimientos parlamentarios; siendo una exigencia que como principio atraviesa en el accionar de las instituciones del Estado (Landa, 2017, p. 174).

Por su parte Carrió (2011) considera que como otros derechos fundamentales constituye un principio que contiene un conjunto de reglas, que se convierten en un estándar dirigido a los justiciables y, especialmente, al juez (p.199).

Una de los elementos que Carrió (2011) destaca sobre los principios, como normas de segundo grado, es que estos pueden ser utilizados por los jueces para justificar la inaplicación de reglas y también para introducir excepciones a las reglas de primer grado, pues tiene un grado de neutralidad que no se ocupa de contenidos sino de la variedad de usos (p. 199).

Para este último autor el debido proceso tiene que ver con la resolución justa de la causa que implica dos planos: i) el aspecto formal o procedimental que contiene el derecho al juez natural, plazo razonable, defensa, instancia plural, entre otros; y, ii) el aspecto sustantivo o material, que implica la conservación de los estándares de justicia que sustentan una decisión conforme a los juicios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros) (p. 199). Es de este razonamiento que se desprende las dimensiones del debido proceso que se reconocen hoy en todos los pronunciamientos jurisdiccionales.

A modo de síntesis, podemos afirmar que el debido proceso es un derecho complejo y de naturaleza instrumental porque corresponde como una protección de los derechos y del sistema legal jurídico-político (Valencia López, 2022, p. 14).

Además, el TC afirmó tres aspectos relevantes (STC. N° 00728-2008-PHC/TC):

i. Tiene efectividad inmediata, como corresponde a todo derecho fundamental se puede oponer al Estado y también particulares, cuyo contenido como no es establecido de manera arbitraria por el parlamentario, sino que está acorde al mandato constitucional.
ii. Tiene una configuración legal, debido la aplicación en diversos tipos de procesos, con determinadas particularidades. Ello implica que requiere un determinado desarrollo legal, que se reconoce con rango constitucional.
iii. Se considera un derecho de contenido complejo, esto es, no es fácilmente identificable. No requiere de otros derechos para considerarse afectado, es autónomo.

1.3.2 Dimensiones del Derecho al debido proceso

Cuando se hace referencia a dimensiones implica considerar su extensión y alcance, que como se ha desarrollado en la doctrina y jurisprudencia especializada implica dos niveles, lo formal y lo sustantivo o material.

La primera dimensión referida estrictamente a lo procedimental y la segunda dimensión que se concentra en el resultado que implica la decisión de la controversia en asociación al valor justicia, se evalúa la cuestión de fondo o aplicación justificada del Derecho. En ese sentido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema manifiesta que el contenido de una u otra dimensión deben ser de observancia rigurosa por quienes intervienen en el proceso, siendo fundamental cautelar el ejercicio absoluto del derecho de defensa, y que la decisión judicial tenga en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Casación Nº 178-2009, Huancavelica)

En la ejecutoría citada se menciona que el aspecto formal implica las protecciones procesales que garantizan los derechos de los litigantes y, el aspecto material, que se convierte en escudo protector de las partes frente a

decisiones arbitrarias, es decir, se pretende extinguir las zonas intangibles para la arbitrariedad.

Se puede advertir que no existe mayor debate sobre el alcance y contenido del debido proceso, habiéndose aceptado de forma unánime la existencia de ambas dimensiones que serán la medida para calificar un proceso de justo o no (STC N° 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1).

1.3.3 El Derecho al debido proceso en el Derecho Comparado

La doctrina y la jurisprudencia nacional en cuanto a la titularidad de este derecho reconocen que este corresponde tanto a la persona natural y jurídica, sea nacional o extranjera, pero que dentro de un proceso o procedimiento dentro del territorio nacional (STC N° 04072-2009-AA/TC).

En el derecho comparado como en el ámbito interno se acoge la teoría objetiva de los derechos fundamentales, es decir el reconocimiento de un derecho subjetivo, pero, además, de un principio en el nivel institucional. Landa (2010) considera lo anterior una característica fundamental que materializa el ideal del Estado Democrático de Derecho (p.16).

En otras palabras, se trata de un principio que afecta la actividad del Estado y sus instituciones, y que puede afectar también la actividad de los agentes privados, como son las empresas privadas (Landa, 2010, pp.16 y ss.)

En el derecho comparado se acoge los contenidos desarrollados por los Tribunales Supranacionales de derechos humanos, como son la Corte IDH y el Tribunal Europeo, siendo un estándar mínimo que los Estados parte han acogido completamente, sin mayores objeciones.

Se debe recordar que sobre los derechos humanos hay una pretensión de universalidad, es decir, que sean reconocidos por todos los Estados más allá de las condiciones particulares de sexo, origen, nacionalidad, entre otros aspectos. En este punto se encuentra la explicación de que se haya adoptado

el mismo contenido en todos los Estados incluso aquellos que pertenecen a la tradición anglosajona.

1.4 Marco jurídico sobre el derecho a la tutela procesal efectiva

Otro derecho fundamental relacionado estrechamente con el Debido Proceso es el de la tutela procesal efectiva que está consagrado en el art. 139 de la Constitución y también en el tercer párrafo del art. 9 del NCPConst.

La protección que brinda el Estado mediante el sistema de justicia importa no solo que existe un servicio de justicia para resolver controversias, sino que este sistema tenga determinadas condiciones para atender de modo debido la demanda de la población que busca proteger sus derechos y la implementación de sanciones a conducta manifiestamente ilegales.

La tutela judicial efectiva no solo se materializa con el acceso a la justicia, sino que importa a su vez el derecho a tener una respuesta oportuna y debidamente sustentada, además, de que la decisión que se adopte se ejecute. Landa (2010) sostiene que este derecho surgió por la constitucionalización o el reconocimiento en el texto de las constituciones del derecho de acción (p. 16).

1.4.1 Definición

Este derecho fundamental que integra la suma al conjunto de derechos de justicia, que ha sido definido por diversos autores, según Landa (2010) es un derecho general o complejo que parte de una concepción de protección para garantizar tanto el acceso a los tribunales como la validez de las decisiones tomadas en la corte. (p. 16).

En asociación al derecho a recibir justicia garantiza que cualquiera pueda recurrir a los tribunales sea de modo directo o a través de un representante. Landa (2010) sobre este punto señala que ello no implica que toda demanda sea admitida a trámite y mucho menos que deba estimarse de

modo favorable, pues que el órgano jurisdiccional considerara otros aspectos como la norma y pruebas para ver si acoge o no la pretensión (p.16).

Recordemos que el derecho de acceso a la justicia como todos los derechos, no es absoluto y tiene límites. Según Landa (2010), estos límites están establecidos por las reglas de procedencia o requisitos legales para admitir a trámite una demanda o denuncia, como puede ser la competencia jurisdiccional, la legitimidad y capacidad procesal de las partes o sus representantes, entre otros. (p.16). Se considera que dichos límites están justificados, pero no siempre es así y ello puede implicar tener impedimentos u obstáculos excesivos y arbitrarios.

Tanto por la acción y la tutela jurisdiccional efectiva, se tiene que evaluar que le proceso sea el medio más adecuado para acceder a la justicia, que sea un remedio que en un tiempo oportuno a la situación lesiva o la controversia generada, puesto que finalmente, si no existe una respuesta o esta es tardía, tampoco será efectiva. Es por ello, que el plazo razonable para resolver o juzgar pasa a tener tanta relevancia, más aún cuando hay derechos conexos que están restringidos o limitados.

Pese a los límites que impone el legislador procesal para que el acceso a la justicia no ejerza de modo indiscriminado o irracionalmente, por el alto grado de conflictividad, también existe un nivel elevado de carga procesal, que con toda la evaluación rigurosa pasa los filtros de admisibilidad y procedencia. Una vez promovida la acción ante los órganos que administran justicia el ciudadano espera una respuesta, efectiva, real y oportuna. Pero, los niveles tan elevados de la carga procesal, especialmente agravados por las medidas adoptadas en la pandemia de la COVID-19 dan cuenta de todo lo contrario.

Landa (2010) sostiene que el concepto de tutela jurisdiccional efectiva implica una conexión inquebrantable entre tutela jurídica y tutela jurisdiccional. En tal sentido, pretende disolver la partición existente entre la tutela jurídica (reservada al Poder Legislativo en un Estado de Derecho) y la tutela jurisdiccional (otorgada al Poder Judicial luego de la Revolución Francesa).

Ambas funciones se encontraban claramente distinguidas y separadas. Al respecto, el constitucionalista Landa (2010) opina que, en el marco de la Revolución Francesa, la labor judicial se encontraba sometida al legislador.

1.4.2 Dimensiones del Derecho a la tutela procesal efectiva

Regularmente los derechos presentan dimensiones de diverso tipo, como lo individual y lo colectivo, como el subjetivo y objetivo, pues el derecho a la tutela procesal efectiva no es la excepción, presenta también dimensiones.

Para Monroy (1994) se presenta como un derecho público y subjetivo, que no solo se muestra como atribuible o de titularidad de un sujeto o persona natural o jurídica sino también como poder del Estado que debe brindar una tutela jurídica plena. Así también como derecho se observa como acción y como contradicción (p. 248)

No deben confundirse sus dimensiones con las características, como subraya Morello (1994) cuando resalta que se dirige al Estado para obtener los órganos jurisdiccionales una repuesta loable y razonada, es decir lo suficientemente motivada en cuanto a las pretensiones exigidas que, como resulta claro, no implica una respuesta manifiestamente arbitraria, ni irrazonable (p.286).

En las dimensiones de este derecho, se puede considerar el derecho de acción y el de contradicción, sin que ello no lleve a la discusión de que se trata de dos derechos autónomos o se trata de caras de una misma moneda, esto es que son partes conformantes de un solo derecho.

Por otro lado, también existe la posibilidad de considerar que tiene un contenido como el que corresponde al debido proceso, como comenta Morello (1994) refiriéndose a la norma fundamental nacional, cuando indica que el inciso tercero del art. 139° de la Constitución permite colegir la presencia de

otros principios, como son la jurisdicción predeterminada por ley y el juez natural (p.286).

La tendencia es considerar los alcances de un derecho de la forma más amplia posible, más bien se busca evitar interpretaciones restrictivas, así en el art. 9° del NCPConst. se establece que la tutela procesal efectiva comprende tanto el acceso a la justicia como el debido proceso en asociación con la procedencia de los procesos constitucionales en asociación con las decisiones judiciales:

> "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

Estas garantías, además, han sido reconocidas explícitamente en instrumentos supranacionales como la CADH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de normas nacionales desde la constitución hasta los títulos preliminares de los códigos procesales vigentes.

Y refiriéndonos particularmente al Código Procesal Constitucional, Chiabra (2010) sostiene que más bien se ha equiparado al contenido del debido proceso legal. (p.68), y este autor luego explica, con casi idénticos conceptos porque protegen de la misma manera a las partes involucradas en un proceso o procedimiento en una entidad privada o pública. Y tiene posición crítica al sostener que la equiparación no es del todo cierto porque un derecho (tutela jurisdiccional efectiva) contiene al otro (debido proceso legal), y no se considera adecuado tratar estos principios como sinónimos (p. 68).

Esta misma autora (2010) hace ver que tiene con diferentes orígenes semánticos e idiomáticos. La evolución del derecho procesal ha significado el correcta entendimiento del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la tutela judicial eficaz, el proceso debido o la tutela procesal efectiva, “como un poliedro que representa lados y ángulos diferentes de una misma figura” (p.68).

Existe una asociación y complementariedad entre estos derechos que finalmente forman parte de una unidad, de un derecho continente o envase, se afirma que pueden contener derechos compartidos, a nuestro parecer existen entre ellos una variedad de relaciones de género-especie, en las que unos derechos se combinan con otros o son complementarios.

En este estudio, se ha decidido adoptar la denominación establecida en el art. 9° del NCPConst. y, en consecuencia, se ha establecido una asociación este derecho la función de continente. En las líneas siguientes se aprecia las cualidades más saltantes de este derecho.

Una primera cualidad consiste en la efectividad que implica que la tutela brindada genere efectos o resultados positivos para quien promovió la acción, lo que conlleva tener procesos adecuados y decisiones judiciales oportunas, que en realidad nacional visiblemente no se cumplen en algunas controversias incluso constitucionales.

Para Proto Pisani (1976), la tutela jurisdiccional debe ser idónea y adecuada para que sea efectiva y, guarda asociación con la exigencia de que el procedimiento esté preparado para cumplir con lo que el sistema legal ha establecido como objetivo, es decir, la salvaguarda del derecho en cuestión (p.66).

La primera de carácter material, es definida por Di Majo (1993) como el poder de juez de otorgar un derecho material, se concibe como un medio jurídico de protección dispuesto para dicho derecho. Ante la afectación o

amenaza de afectación de un derecho se establece de modo general un remedio (p.6).

Los derechos deben ser efectivos lo que implica que ante su lesión, inobservancia o controversia debe su titular poder exigir la protección o el remedio al Estado, quien a través de los órganos jurisdiccionales debe dar una respuesta al ciudadano, a fin de lograr su satisfacción.

Proto (1976) tratando al proceso como medio de protección sostiene que, ante la vulneración o amenaza de lesión a un derecho material, es el medio adecuado para lograr su protección efectiva, acorde con la realidad. La idoneidad material tiene que ver con la efectividad del derecho (p. 66). El juez se convierte en garante de la constitucionalidad, pero ello también alcanza al juez ordinario (p. 66).

Otra característica es que la tutela jurisdiccional sea oportuna al momento que la judicatura dé respuesta (Proto, 1976, p. 66).

La segunda de carácter instrumental o procesal implica tener un medio o remedio para garantizar la efectividad del derecho material, de acuerdo a Proto (1976) el proceso debe tener la capacidad de dar una respuesta del ordenamiento, de tal manera que se consiga con ella la total satisfacción del derecho (p.66).

Del acuerdo al autor, cuando se presenta la lesión, amenaza o controversia en asociación al derecho material se debe contar con un proceso con capacidad para brindar una protección inmediata, provisional o definitiva, de lo contrario, se produce una denegatoria de justicia. (Proto, 1976, p. 66).

La idoneidad para brindar una solución que importa una debida protección o resguardo también implica efectividad y oportunidad, siendo este último una variable que estará presente en todo proceso, y es esencial en aquellos en los que se ha restringido o afectado un derecho fundamental. Se diseñan los medios requeridos para lograr materializar estas características,

como la informalidad o sencillez de los procesos o la presencia de medidas cautelares, el carácter de cosa juzgada, etc.

La tutela jurisdiccional efectiva importa la realización plena de los efectos de las RRJJ. Proto (1976) que alcanzan a resoluciones declarativas y constitutivas, así como resoluciones de condena (p. 66).

En este sentido, la efectividad de la tutela jurisdiccional se manifiesta cuando emitida una decisión judicial existe algún comportamiento, declaración o situación que impide o resta su eficacia. Las decisiones judiciales no requieren tener una declaración adicional para hacerlas obligatorias, o tener mayor o menor grado de vinculatoriedad. Como sostiene Proto (1976) las sentencias de condena, es la misma fuerza que se pone a disposición de la tutela declarativa (p.66), lo único que difiere es el grado de intensidad de su obligatoriedad, que será mayor en la sentencia de condena.

Priori (2015) refiriéndose a las sentencias constitutivas establece que, al obtener la calidad de cosa juzgada, la situación creada, modificada o extinguida por la sentencia tiene la fuerza necesaria para que la protección que brinda sea intensamente vinculante (p.1).

En resumen, cuando se hace referencia a las características de la tutela judicial efectiva, las interrogantes del derecho procesal se ha centrado en los tres aspectos desarrollados de idoneidad instrumental, oportunidad y realización plena de lo decidido. La idoneidad sustancial más bien ha sido preocupación del derecho material. En sentido, Priori (2015) indica que la división ha ido más allá de lo disciplinar, en el modelo que se impone con el Estado de Derecho, se ubica en los procesos la idoneidad instrumental, la oportunidad y la realización total de los efectos de las RRJJ; pero también es el competente necesario para la configuración de los remedios que constituyan lo que es conocido como idoneidad material. (p.161).

El que la tutela jurisdiccional efectiva tenga reconocimiento constitucional ha traído como consecuencia el reconocimiento de diversos

principios, pero además el reconocimiento de que el juzgador, en un caso concreto, pueda actuar con cierta flexibilidad con las normas procesales, realizar adecuaciones, por ejemplo, de carácter procedimental. Así también procurar respuestas que permitan satisfacer de modo pleno el derecho material, detectándose que en algunas ocasiones el remedio no está protegiendo genuinamente el derecho.

Se debe reconocer la existencia de ciertas deficiencias en la configuración del remedio por parte del agente legislador, dado que el Juez únicamente es un aplicador de la norma y difícilmente podrá realizar cambios a través de su jurisprudencia.

1.4.3 Análisis comparado del derecho a la tutela procesal efectiva

En este punto se aborda el tratamiento que se otorga en diversos estados latinoamericanos y europeos de este derecho fundamental.

En asociación a América Latina, Araujo comenta que se adopta una posición en asociación a que derivan de este derecho, principios y protecciones, como el derecho a la defensa y al debido proceso legal; y, una segunda, que considera que es una responsabilidad previamente establecida en la Constitución (p. 247).

En el derecho europeo la tutela efectiva ha seguido los criterios generados por los organismos supranacionales que muestra el propósito de extender la protección de los derechos y legítimos intereses de las personas surge, en gran medida, como respuesta a las experiencias históricas vividas durante la Segunda Guerra Mundial y el régimen del nacionalsocialismo. Al respecto, Monroy (1994) expone que se buscaba evitar que existan actuaciones estatales inmunes frente al control jurisdiccional, donde las garantías previstas no eran reales ni efectivas (p. 248).

Este autor resalta que en su art. 19 (IV), de la Ley Fundamental de Bonn de 1949 reconoció a la tutela judicial efectiva tanto como un derecho

general de libertad, como la "coronación del Estado de derecho", ya que es la base del derecho procedimental. Su objetivo principal era expandir las garantías procesales (entre ellos, por ejemplo, el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia), con el fin de entender la exigibilidad judicial de los conflictos que surjan entre los ciudadanos. En Alemania, el derecho a una tutela judicial efectiva se enfoca primordialmente en juzgar las acciones administrativas (p.248).

De acuerdo a lo indicado se limitaría al ámbito administrativo como un control judicial efectivo para garantizar al ciudadano la vigilancia plena y efectiva de las acciones administrativas que puedan amenazar o provocar un perjuicio a los derechos y libertades personales. Desde el legislador se deben implementar todas las acciones y recursos, además de proporcionar los medios personales, organizativos y logísticos para la defensa judicial, garantizando que ninguna demanda sea ignorada y se solucione de manera efectiva por la jurisdicción.

En Colombia

Se establece en su Constitución este derecho en los arts. 228, 229 y 230, siendo este considerado como indica Araujo (2011) un derecho de carácter prestacional que a través de la actividad judicial debe responder a través de un proceso a las pretensiones formuladas por las partes, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes por un juez imparcial, independiente y dentro de un plazo razonable, mediante una decisión fundamentada, salvo que existan razones justificables de inadmisibilidad (p.247).

Cabe recordar que Colombia forma parte del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por lo que está obligada a cumplir con el marco supranacional establecido por la CADH. Asimismo, Colombia observa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera análoga a lo que ocurre en Perú.

En Ecuador

El ordenamiento constitucional ecuatoriano como sostiene Espinoza (2010) ha sido desde sus orígenes influenciados por el paradigma constitucional Europeo Continental. Habiendo adoptado desde su origen el régimen republicano y con las constituciones de 1979 y 1998 se define como un Estado social de Derecho (p.45).

Ecuador continuó con esta tendencia, en la Constitución de 1998 aparece la obligación expresa de motivar, y proclamándose como Estado Constitucional de derechos y justicia social, implica que la Constitución no haya sido reducida a una mera declaración de principios, sino que tiene naturaleza normativa y con una aplicación directa, constituyendo una fuente del ordenamiento jurídico, que se puede tomar para justificar una decisión.

En Alemania

En el ordenamiento jurídico alemán, la tutela judicial efectiva mantiene una vinculación con la protección de los derechos subjetivos. Esta garantía se consagra expresamente en el art. 19, inciso 4, de la Ley Fundamental de Bonn, el cual establece que toda persona cuyos derechos hayan sido vulnerados por el poder público podrá hacerlos valer ante los tribunales. Según Monroy (1994), los derechos subjetivos se entienden como la potestad de actuar sin exceder los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, siendo admisible el uso de la coerción para exigir su respeto (p. 248).

Este derecho ha sido ampliado para incluir la protección de los intereses legítimos o derechos individuales, que conforme al derecho objetivo, se define como aquel interés que reviste relevancia jurídica y que, por su naturaleza, merece ser tutelado en el marco de la convivencia social.

En España

Este derecho fundamental se inspiró en el modelo alemán y El art. 24(1) de la Constitución establece que todos tienen derecho a recibirlo de los jueces o tribunales sin que en ningún caso se deba producir la indefensión, sin embargo, se advierte algunos rasgos particulares en un estudio comparado entre lo alemán y español, como indica Cárdena (2013, p. 1).

El autor, al analizar la jurisdicción contencioso-administrativa de España, sostiene que en el marco de un reciente modelo de protección de los derechos humanos —que redefine al Estado de Derecho y concibe la justicia como un valor esencial— el derecho a la tutela judicial efectiva no solo abarca la protección del derecho subjetivo, sino que también comprende los intereses legítimos y prohíbe toda forma de indefensión. Tanto en el sistema jurídico alemán como en el español, este derecho garantiza una tutela jurisdiccional integral frente a los actos de la administración pública (p. 1).

Cárdenas (2013) observa que este derecho incluye el principio de universalización del control jurisdiccional y el acceso a la justicia de la actividad administrativa, que, para ampliar las posibilidades de acceso, permite al ciudadano tener un control sin limitaciones formales (p.1). Y añade que este reconocimiento impuso también el que las personas pudieran impugnar directamente disposiciones de carácter general. De ese modo se flexibiliza la legitimación activa (p.1).

El último supuesto ha posibilitado igualmente la impugnación de actos y disposiciones emitidos por entidades ajenas a la administración pública, pero que, debido a su naturaleza y efectos, cumplen una función administrativa, abarcando así todo tipo de actos, normas, contratos y comportamientos, ya sea por acción u omisión, así como también las vías de hecho.

En el Perú

La Constitución Política de 1993 le reconoce el rango constitucional al debido proceso y en el propio inc. 3 del art. 139 exige la observancia ineludible

de la tutela judicial o jurisdiccional efectiva. De acuerdo a Espinoza (2001, p. 33) con un sentido específico a cada uno de estos conceptos corresponde a los criterios de unidad de la constitución y concordancia práctica, lo que constituye una tarea complicada en la interpretación constitucional, siendo difícil conseguir consensos.

El abordaje de esta problemática exige examinar las posturas de los principales referentes doctrinarios nacionales, así como analizar la evolución interpretativa de la jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional.

En este punto creemos requerido citar a diversos autores nacionales que han trabajado la tutela judicial efectiva:

Según el procesalista Morales Godo (2011), la tutela jurisdiccional efectiva implica la garantía del derecho de toda persona a acceder a un órgano jurisdiccional, a que sus pretensiones sean conocidas y tramitadas en el marco de un proceso que asegure las garantías procesales básicas para ambas partes —tanto demandante como demandado—, y a que se ejecute la decisión adoptada cuando resulte fundada la pretensión, o, en su defecto, se desestime la demanda en caso de improcedencia (p. 195).

Los elementos de la definición expuesta coinciden en asociación a otros autores como Priori (2011) que resalta como componentes lo siguiente: el acceso a la justicia, la presencia de garantías mínimas, el logro de una decisión motivada en derecho, el derecho a la ejecución y que produzca un efecto en la realidad y el derecho mismo (p. 547).

Obando (2000) en cambio sostiene una concepción bastante restrictiva dado que considera que este derecho solo se agota en el acceso a la jurisdicción; es decir, en la posibilidad de accionar y contradecir (p. 65).

No obstante, sectores de la doctrina, como Ticona Postigo (2005), afirman que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se estructura en torno a tres dimensiones diferenciadas: el derecho de acción, el derecho de

contradicción y el derecho al debido proceso. Estas perspectivas amplían su alcance más allá de los componentes de acción y contradicción.

En esta última línea, encontramos al español Rubio (1995), en el cual considera el derecho a la tutela judicial efectiva contiene específicamente los siguientes derechos: 1) El derecho de acceso a la justicia; 2) Las posibilidades de alegato y defensa; 3) La obtención de una resolución motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) el acceso a los recursos legalmente establecidos; y, 5) el derecho a la ejecución de la resolución (p.7).

Esta posición es acogida en la doctrina nacional por Chamorro (2009) que a diferencia del autor español considera no cinco sino solo cuatro aspectos, que se detallan a (i) el derecho a acceder libremente a la justicia; (ii) el derecho a una decisión; (iii) el derecho a recibir una decisión; y (iv) el derecho a la efectividad de la decisión. Si alguno de pasos anteriores se incumple, significa que la propia tutela está fallando (p. 39).

Landa (2002, p. 455) también resalta el contenido complejo y considera una serie de derechos, y asume el contenido anteriormente desarrollado, pero es más preciso al considerar otras garantías como:

1. Juez natural	-Independencia e imparcialidad -Unidad judicial. -Predeterminación legal del órgano judicial.
2. Acceso a la jurisdicción	-Acceso gratuito a las autoridades judiciales. -Prohibición de excluir la comprensión de las demandas. -Reconocimiento de un proceso legal efectivo que realice el derecho de acción.
3. Derecho a la Instancia Plural.	
4. Derecho a la igualdad procesal	
5. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.	
6. Deber judicial de producción de pruebas	

Elaboración propia

1.5 Enfoques socio-jurídicos aplicados en el caso concreto

Calamandrei (1960) señala, como idea inicial, sobre la importancia de las constituciones políticas de los Estados y, a partir de ello, empieza a delinear el impacto de este importante documento jurídico en el ámbito procesal (p. 100). Por su parte, Couture (2010) es quien afirma lo anterior con mayor contundencia, llegando incluso a atribuir dicho carácter a la figura de la acción (p. 49). Así, este autor define esta figura como la autoridad que tienen todos los ciudadanos para recurrir a los tribunales de justicia con el objetivo de resolver una demanda.

Para este autor procesalista, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva fue, en sus orígenes, erróneamente identificado con otras facultades o prerrogativas jurídicas que compartían su denominación. No obstante, tras casi un siglo de evolución doctrinaria, se ha logrado delimitar con claridad su contenido esencial, obteniendo un reconocimiento expreso en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949 (p. 49).

En ese nivel, se acude a los tribunales de justicia para resolver pedidos que están referidos no solo a obligaciones y derechos, sino tambien para examinar cualquier acusación, como ocurre en los casos de naturaleza punitiva. Couture, ya citado en líneas anteriores, sostiene que este poder de carácter individual es un atributo propio de la personalidad, cuyo ejercicio permite lograr unir, entre otros, los siguientes valores constitucionales: la paz, la seguridad, el orden, la libertad y la justicia (p.49).

Couture destaca que el vínculo entre el ejercicio de la acción y la concreción efectiva de las garantías propias de la justicia constituye el desarrollo conceptual de la tutela jurisdiccional efectiva (p. 49).

Cappelletti y Garth (1996) afirman que la exigencia que demanda el acceso a la justicia, como el primer y más importante de los derechos, responde a una tendencia mundial para hacer efectivos los demás derechos de las personas. (p.1).

Garth (1996) considera que es un elemento fundamental en un sistema moderno e igualitario, ya que asegura y promueve el ejercicio o cumplimiento de todos los derechos reconocidos, sin distinción alguna (p.1).

En este tiempo es indiscutible la importancia de la constitucionalización del derecho de acción. Al respecto, como resalta Fix Zamudio, (2009) este reconocimiento se consolida con la asociación que tiene con la noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (p. 1). Asimismo, este autor añade que su reconocimiento como derecho fundamental en las constituciones políticas y, en efecto, su consideración en la práctica jurisdiccional como principio básico del proceso, fue un gran logro hacia fines del siglo XX (p.1).

1.6 Jurisprudencia sobre debida motivación

El TC en la STC Exp. Nº 04295-2007-PHC/TC ha ido desarrollado un contenido sobre la DM, calificándola como la obligación jurisdiccional de los

tribunales de dictar resoluciones que respondan de forma congruente a las pretensiones formuladas, respetando el objeto procesal y evitando cualquier desviación del debate.

La cuestión constitucional que plantea esta garantía tiene asociación con el requerimiento de si las resoluciones en general, estén debidamente justificadas. Es un principio fundamental que guía el funcionamiento de la jurisdicción, así como el derecho de los tribunales a recibir respuestas razonadas, justificadas y acordes con las demandas planteadas.

Según la jurisprudencia constitucional, todos los jueces, independientemente de su instancia, están sujetos a esta exigencia, quienes deben exponer los argumentos requeridos para decidir la controversia, con sujeción a la ley, lo anterior resulta necesario para garantizar el correcto el derecho de defensa de las partes involucradas (STC N° 08125-2005-HC/TC, fundamento 16).

En distintos pronunciamientos, se reconoce a la justificación adecuada de las RRJJ como protección del justiciable contra la arbitrariedad judicial, esto es, que la decisión judicial no esté justificada simplemente en el capricho de los magistrados, más bien se busca que responda a datos objetivos que proporcione el caso concreto y el ordenamiento jurídico (STC N° 01480-2006-AA/TC, fundamento 2).

¿Qué implica esta obligación judicial y garantía del justiciable?, que la tomarse una decisión y se resuelva una causa o controversia Se deben explicar las justificaciones objetivas que provienen del sistema legal actual y relevante para el caso, así como de los hechos del caso que han sido debidamente comprobados mediante la prueba realizada en el proceso. La protección de este derecho al impulso de las decisiones judiciales no debe utilizarse como justificación para reabrir el análisis de las cuestiones de fondo, porque ello generaría inseguridad jurídica. (STC N° 01480-2006-AA/TC, fundamento 2).

Es importante aclarar que no todo, ni cualquier error en el que eventualmente se hubiera incurrido en una resolución judicial implica de forma automática la transgresión del contenido esencial de esta garantía, criterio que se ha impuesto con el ánimo de evitar impulso abusivo de los procesos constitucionales contra RRJJ.

Así, sobre el impulso de las resoluciones, importa que se dé sustento a la respuesta que le dan los jueces a las partes en asociación a sus pretensiones, lo que no puede ser parcialmente ni de modo general, debe corresponde el impulso a lo que se está decidiendo, de modo que se pueda calificar como una sustentación congruente y suficiente.

De modo que se han fijado diversos supuestos que hacen a la vulneración de esta garantía, según la STC N° 03943-2006-PA/TC, observando entre ellos:

a) No hay motivación aparente o ninguna.
b) La falta de justificación interna para el razonamiento,
c) La falta de justificación externa,
d) La falta de motivación suficiente o
e) el impulso sustancialmente inconsistente.

El derecho a una tutela judicial efectiva, especialmente el derecho a justificar las decisiones, exige a los órganos jurisdiccionales a dar respuesta congruentemente a lo solicitado, en los términos en que plantearon o debatieron, los hechos, pruebas y derecho aplicable, sin que el juez pueda desviar o modificar el objeto del debate procesal.

La inobservancia del contenido anteriormente indicado traerá como consecuencia las acciones constitucionales que correspondan y con ello un control constitucional, más si no haber contestado las pretensiones o motivado de modo insuficiente o modificado el objeto de debate, genero indefensión, es decir impidió a alguna de las partes ejercer los derechos procesales.

En cuanto al recorrido jurisprudencial del TC sobre el amparo contra RRJJ, la doctrina (Rojas Bernal, 2012; Sosa Sacio, 2018; Abad Yupanqui, 2019) ha considerado afirmar como su punto partida al caso Apolonia Colca. No obstante, la STC 00458-2001-PHC/TC podemos advertir un primer acercamiento sobre este derecho:

> "en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las decisiones judiciales. La resolución judicial impugnada, en efecto, expresa por sí misma las razones que llevaron al juzgador a adoptar su decisión final (…) El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable" (fundamento 3).

Ahora bien, durante el Colegiado presidido por César Landa[1], se dio a conocer el caso Apolonia Colca en el cual se expone lo que se conoce como la "fórmula de la cuarta instancia", en la sentencia Exp. N° 03179-2004-AA/TC, mediante el cual tiene es estableció los siguientes criterios:

- La justicia constitucional no constituye una instancia adicional a la justicia ordinaria.
- La interpretación y aplicación de la ley debe ser conforme a la supremacía normativa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.
- La pretensión debe estar acorde a aquellos elementos que incidan sobre el ámbito protegido del derecho fundamental.

Asimismo, en este fallo además se pronuncia sobre el canon del amparo contra RRJJ, bajo los siguientes términos:

[1] Dicha colegiado del TC estaba conformada por Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli Landa Arroyo.

CANON DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES		
Examen de razonabilidad	*Examen de coherencia*	*Examen de suficiencia*
Se debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.	Se precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.	Se debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Elaboración propia

Fuente: STC Exp. N° 02716-2011-AA/TC, fundamento 5.

Este canon es planteado como una especie de “test de intensidad” (Sosa Sacio, 2018, p. 147) que brinda al juzgador parámetros para el control constitucional de la decisión judicial; por eso también es llamado como la fórmula de la “pendiente inclinada” o del “tanto más, cuanto más”.

En jurisprudencia posterior (STC Nº 02716-2011-PA/TC, STC Nº 03238-2013-PA/TC, STC Nº 00195-2012-PA/TC) el TC precisó los criterios del canon del amparo contra RRJJ donde, además de lo señalado en el caso Apolonia Colca, respecto al examen de razonabilidad, este criterio afirma la necesidad de limitar razonablemente a la función de control que corresponde al Tribunal. Siendo ello así, este criterio permite precisar cuál es la zona de control, en el

sentido que el control de las resoluciones implica también, en buena cuenta, el control del proceso (STC Nº 02716-2011-PA/TC, fundamento 5).

En cuanto al examen de coherencia se agrega lo siguiente:

> "En buena cuenta se trata de un criterio de conexión entre el acto lesivo y el acto materia de control. La exigencia de coherencia permite controlar la legitimidad del juez constitucional a la hora de revisar una decisión judicial. Solo serán controlables aquellas resoluciones directamente vinculadas con la violación del derecho denunciado o esto haya sido delimitado en tales términos por el juez constitucional, en base al principio *iura novit curia*" (STC Nº 02716-2011-PA/TC, fundamento 5).

Finalmente, respecto al examen de suficiencia se adicionó lo siguiente:

> "El examen de suficiencia permite, de este modo, fijar los límites del control, esto es, hasta donde le alcanza legitimidad al juez constitucional de conformidad con lo que establece el art. 1° del Código Procesal Constitucional a efectos de hacer cumplir la finalidad de los procesos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional" (STC Nº 02716-2011-PA/TC, fundamento 5).

Siguiendo al Colegiado del TC presidido por la Presidencia el exmagistrado César Landa, en la resolución Nº 00623-2007-PA/TC, se estableció la fórmula Heck bajo los siguientes términos:

> "siguiendo la doctrina de su homólogo alemán (la fórmula Heck), este Colegiado ha establecido en lo referente a la posibilidad de cuestionamiento de la interpretación del derecho ordinario que: "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión

> posterior por parte del TC (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el TC (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del TC (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. (BverfGE 18, 85 -sentencia del 10 de junio de 1964-)". (Fundamento 3).

En otras palabras, esta fórmula también denominada como “fórmula del derecho específico”, establece el control constitucional de la interpretación y aplicación de las normas de los jueces ordinarios, cuando incidan en los derechos fundamentales.

Finalmente, la jurisprudencia del TC, durante el colegiado del exmagistrado César Landa se incluyó la conocida “fórmula Schneider” o, también denominada, la de los “déficits iusfundamentales”.

Esta fórmula pretende exigir no solo la mera invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado, sino más bien precisar sus vicios de interpretación constitucional:

1) El déficit de consideración de los derechos fundamentales: Cuando el juez no toma en cuenta la aplicación de un derecho fundamental.
2) El déficit de interpretación de los derechos fundamentales: Cuando el juez, si bien toma en cuenta la aplicación del derecho fundamental, han

sido interpretados de forma que constitucionalmente no le corresponde (Véase por ejemplo la STC Nº 01747-2013-AA/TC)[2]

3) El déficit de ponderación de los derechos fundamentales: Cuando el juez ordinario no aplicó la ponderación o fue aplicado de forma incorrecta cuando se encuentre en conflicto los derechos fundamentales involucrados (Véase por ejemplo la STC Nº 06712-2005-HC/TC).
4) El déficit de procedimiento: Cuando el juez ordinario infringió algunas de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso.

Bajo las consideraciones del TC, la fórmula Schneider puede resumirse bajo los siguientes términos:

> Que en diversas oportunidades hemos recordado que el amparo constitucional no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el ámbito del proceso ordinario. El Tribunal ha puesto de relieve, en ese sentido, que la estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios de la jurisdicción ordinaria y, como tales, ajenos a nuestra competencia *ratione materiae*. La única posibilidad de que lo allí resuelto pueda ser revisado en el ámbito de la justicia constitucional es que, al ejercer las funciones que les son inherentes, los actos u omisiones de los órganos de la jurisdicción ordinaria adolezcan de déficits en materia de derechos fundamentales. **Déficits que van desde no haber considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; haber comprendido (o dejado de comprender) posiciones *iusfundamentales* que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental o, en fin, cuando la resolución del caso legal concreto adolece de deficiencias en la aplicación del principio de**

[2] Sosa Sacio (2018), advirtió que en la jurisprudencia del TC un ejemplo específico sobre el déficit de interpretación de los derechos fundamentales es cuando la justicia ordinaria dotó de un contenido menor al que le correspondía al derecho al trabajo (p. 138).

> **proporcionalidad, o la ponderación**, según sea el caso. (El énfasis es nuestro) (ATC N° 00649-2013-PA/TC, fundamento 3; ATC N° 02126-2013-PA/TC, fundamento 3).

Respecto a la actual jurisprudencia del TC, tanto en la conformación[3] presidida por la exmagistrada Marianella Ledesma, así como la actual conformación[4], afirmaron que resulta insuficiente la fórmula de la "cuarta instancia" o del "derecho específico"; por lo que se decantan en mayor medida por la fórmula Schneider:

> "En efecto, es claro que, en el marco indicado, resulta necesario enfrentar el riesgo de que en los casos de amparo contra resoluciones judiciales, so pretexto de la invocación de un "derecho fundamental específico" (por ejemplo: propiedad, libertad personal, derecho al trabajo, derecho a las relaciones familiares, etc.), termine convirtiéndose en vía que permita que la judicatura constitucional revise cuestiones de mera legalidad, de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, operando como una "cuarta instancia" respecto de los jueces ordinarios. Al respecto, este Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia ha acotado su actuación, y ha establecido que no cualquier alegación de un derecho, de manera genérica o abierta, puede ser tomada en cuenta, sino que tales alegaciones se reducen a verificar, específicamente, si los actos u omisiones de los órganos jurisdiccionales adolecen de errores o déficits en materia de derechos fundamentales" (STC N° 06920-2013-PA/TC, fundamento 6; STC Nº 00737-2018-PHC/TC, fundamento 5; STC N° 00607-2020-PA/TC, fundamento 15).

Cabe resaltar que en la jurisprudencia del TC también la fórmula Schneider ha sido utilizada para advertir la motivación constitucionalmente deficitaria en las RRJJ. Veamos:

---

[3] El colegiado que estuvo conformado por los siguientes magistrados: Marianella Ledesma, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Eloy Espinosa-Saldaña, y Ramos Núñez.

[4] El colegiado actual está conformado por los siguientes magistrados: Pacheco Zerga, Morales Saravia, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cárdich y Pedro Hernández.

MOTIVACIÓN CONSTITUCIONALMENTE DEFICITARIA		
1. Errores de exclusión de derecho fundamental	2. Errores en la delimitación del derecho fundamental	3. Errores en la aplicación
No se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse	Al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía.	Errores en la aplicación del principio de proporcionalidad al analizar un conflicto entre derechos.

Elaboración propia

Fuente: STC N° 00412-2022-PA/TC; STC N° 03323-2021-PHC/TC; STC N° 03323-2021-PHC/TC.

No obstante, y como señala Luis Sáenz (2023) las fórmulas mencionadas no han sido lo suficientemente satisfactorias; no obstante, con el pasar de la jurisprudencia siempre ha tenido una tendencia a su consolidación (p. 11).

1.6.1 Jurisprudencia a nivel nacional

En la jurisprudencia emitida en nuestro país, considerando el inciso 5 del art. 139 de la Constitución, en concordancia con el art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los incisos 3 y 4 del art. 122 y 50 inc. 6 del Código Procesal Civil, ha ido generando diversos criterios, y se observa como una obligación judicial y como una garantía para los justiciables donde el aspecto esencial estará en la *ratio decidendi.*

Como explica Landa (2002), en toda resolución, sea de naturaleza jurisdiccional o administrativa, debe manifestarse en la parte considerativa del pronunciamiento judicial la *radio decidendi* que fundamenta la decisión, mediante el cual debe contener los fundamentos de hecho y derecho que justifiquen las razones de lo resuelto (p. 453).

No existe una posición contraria a la importancia del impulso para una adecuada función jurisdiccional y que abrirá las puertas al ejercicio de derechos por las partes, como por ejemplo la impugnación, de ese modo se pronuncia la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación Nº 918-2011, Santa) cuando establece que la DM de las resoluciones judiciales, como principio y derecho de la función jurisdiccional, es crucial para los justiciables, ya que les permite conocer las razones que amparan o desestiman el pedido de sus demandas.

Sobre la apertura a la impugnación, Landa (2002) señala que su efectiva aplicación conlleva a una adecuada administración de justicia que, por un lado, evita arbitrariedades y, por otro, permite el ejercicio del derecho a la impugnación para poner de manifiesto en el superior los errores y las omisiones del juzgador (p. 453).

1.6.2 Jurisprudencia Internacional

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), según Barrios (2003) se constituye como un organismo referente para establecer el contenido, alcances y límites de los derechos fundamentales en el mundo occidental, reconociendo los importantes aportes en el desarrollo del contenido y alcances de diversos derechos, siendo citado por la Corte IDH y por las cortes y los tribunales constitucionales en todo el mundo.

Este autor sostiene que pese a que el efecto vinculante de sus decisiones se encuentra limitado a los países parte de la Convención, el reconocimiento o el prestigio de sus planteamientos, ha sido tomado para soluciones aplicables a nuestra propia realidad, como se observa, por ejemplo, en los fallos de la Corte IDH. (p.22)

Además, narra que, durante el año 1834 el Consejo de Francia estableció que las normas sustanciales de toda decisión en materia contenciosa se violaban cuando las decisiones judiciales carecían de motivación. Por lo tanto, el impulso, que se consideraba un principio

perteneciente al derecho natural, se convirtió en uno referente general del derecho y se extendió por todas las doctrinas y ordenamientos jurídicos del mundo hasta llegar a ser plasmada en las Constituciones y codificaciones (p. 22).

En la CADH no se reconoce expresamente el deber de motivación de las decisiones, pero ello, no ha impedido a la Corte IDH desarrollar este derecho, fijando un estándar para evitar el ejercicio arbitrario que podría acarrear la Judicatura.

Siendo ello así, encuentran en diversos casos como: *Yatama vs. Nicaragua*, donde un órgano electoral excluyó a un partido político durante una contienda electoral a través de un pronunciamiento carente de fundamentos, o también podemos advertir el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el cual una entidad estatal se negó a proporcionar, sin justificación, la información que requería un grupo de ciudadanos respecto a determinados proyectos relacionados a la deforestación que podían amenazar el medio ambiente. Finalmente, también se puede anunciar el caso *Escher vs. Brasil*, en donde se ordenó judicialmente una interceptación telefónica, dejando de lado el deber de ponderación (p. 22).

En esa línea, también se desarrolló este derecho en el caso *Castañeda Gutman vs. México* cuando se abordó el impedimento de un ciudadano para postular a la presidencia de dicho país; para ello, la Corte realizó un análisis de fondo (p. 22).

Salinas (2014) cita otros casos, así se tiene *López Mendoza vs. Venezuela*, referido a una resolución que inhabilitaba la participación de un ciudadano en un proceso electoral. Esta decisión permitió señalar de manera taxativa que la motivación debe ser explícita, lo cual tampoco conlleva a que se deba responder a todos y cada uno de los argumentos planteados por las partes. Asimismo, se enfatizó que la sola invocación de una norma legal, no es suficiente para satisfacer la exigencia de motivación, sino que la

Administración debe precisar las razones por la cual se desencantó en aplicar dicha norma para el caso concreto (p.1).

Sin perjuicio de lo anterior, un análisis diferente realizó la Corte en el caso *Lori Berenson vs. Perú*, donde la Corte, considerando que, en el marco del sistema de apreciación legislativa del país, se decantó por evitar pronunciarse sobre la presunta insuficiencia de motivación de una resolución correspondiente a una sentencia penal de condena (p.1).

Este autor también cita casos que se presentaron en el sistema europeo de protección de derechos humanos, como el caso Van de Hurk vs. Netherlands donde en su art. 60 párr. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos dispone la obligatoriedad de las cortes a publicitar las razones de sus decisiones (p.1).

La Corte de Estrasburgo o TEDH interpretó el principio de motivación basándose en el art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. Este derecho busca asegurar un equilibrio entre distintas garantías legales. Los tratados internacionales sobre derechos humanos solo pueden incluir un número limitado de derechos y deberes, dependiendo del momento histórico y político en que fueron creados. Sin embargo, como muchos de estos tratados usan expresiones amplias o abiertas, los tribunales pueden interpretarlos para incluir derechos que no están mencionados de forma explícita, pero que son necesarios para resolver casos reales, especialmente cuando estos son complejos o las circunstancias cambian con el tiempo (p.1).

La progresividad a la que se hace mención en el desarrollo de la Corte de Estrasburgo se muestra por la incorporación de derechos que inicialmente no eran reconocidos, pero a partir de su existencia y vulneración se logró establecer en casos concretos y fueron proclamados en la jurisprudencia.

Si bien, el derecho de la DM no se encuentra regulado de forma por la Convención Europea de Derechos Humanos ni por la Convención Americana

de Derechos Humanos; no se cuestiona el deber de corrección del proceso argumentativo de los Tribunales que lo han incluido al catálogo de derechos, y que de manera constante posibilita su desarrollo jurisprudencial al interactuar frecuentemente con distintos intereses protegidos (Salinas, 2014, p.1).

Para finalizar, el trabajo comparativo de los pronunciamientos de la Corte IDH, en materia de DM, con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, referidos al tema abordado, como muy bien dice Salinas (2014), el enfoque sobre motivación desarrollada en Estrasburgo, incentiva que el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos pueda accionar en tutea de dicha garantía (p.1)

CAPITULO II
CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.1 Análisis e interpretación del problema planteado

De acuerdo con los criterios establecidos por el TC, basados en los estándares desarrollados por la Corte IDH, es válido presentar un proceso de amparo contra RRJJ finales emitidas en procesos ordinarios, cuando estas no estén debidamente fundamentadas. Esto demuestra que se ha ampliado el alcance del amparo, permitiendo su uso no solo cuando se afecta el derecho a la tutela procesal efectiva, sino también frente a cualquier vulneración de derechos fundamentales. Incluso se permite impugnar decisiones provenientes de un primer proceso de amparo, en lo que se conoce como "amparo contra amparo" (STC N° 004650-2007-PA/TC)

Los componentes analizados en el estudio y que deben ser incluidos en el trabajo judicial para prevenir el perjuicio del debido proceso y la efectiva protección judicial son los siguientes: i) La ausencia de motivación o motivación aparente, ii) la ausencia de motivación interna para la reflexión, iii) la ausencia de motivación externa para respaldar las premisas, iv) el impulso insuficiente, v) el impulso sustancialmente incongruente y vi) las motivaciones cualificadas son todos ejemplos de falta de motivación, siendo que será adecuado el amparo toda vez que se advierta que la resolución judicial en cuestión posea alguno de estos fallos.

Sobre este tema existen diversos puntos de vista. Al respecto, se puede advertir tres puntos de vista, uno de ellos está dado por considerar que la finalidad de esta garantía de DM que es proporcionar a los involucrados la información necesaria y apropiada sobre las razones de una decisión a fin de que ejerzan su derecho de impugnar, facilitando el ejercicio de este derecho, dado que permite reconocer de forma más exacta y apropiada los defectos en los que incurrió en la decisión judicial, además de facilitar la identificación de

los agravios y razones de la objeción. Con el impulso se puede finalmente identificar con mayor facilidad las proposiciones fácticas, probatorias y normativas utilizadas para dotar a su decisión de razonabilidad.

El cumplimiento de esta garantía está sujeta a cierta obligatoriedad, porque se trata de normas de orden público que las diferentes instancias procesales deben respetar, abarcando procedimientos administrativos y privados, tanto administrativos como privados, siendo una condición para que las partes involucradas pueden ejercer sus derechos ante cualquier acto estatal.

El Estado, como elemento regular que afecta derechos fundamentales, no solo a través de la actuación de los órganos que prestan servicios a los ciudadanos sino también por la omisión en lo que incurren estos. Al respecto, el TC ha tenido un desarrollo importante, estableciendo un estándar mínimo sobre el cual se asienta el debido proceso, incluyendo en dicho estándar la garantía de la DM.

La jurisprudencia constitucional reconoce la presencia de una dimensión “judicial” y “administrativa” de este derecho, y la jurisprudencia supranacional en materia de derechos humanos dio origen a este alcance amplio, bajo una interpretación *pro homine*, recaído en el art. 8 de la CADH (STC. N° 004650-2007-PA/TC).

Salinas (2014) señala que en los extremos abordados por la Corte de Estrasburgo en su investigación sobre el impulso de la decisión judicial sostiene que se afirma que es necesario el impulso de las decisiones adoptadas en el caso concreto, y se debe evitar que los jueces caigan en elaboraciones abstractas y teóricas. En el sistema jurídico nacional no existe ningún mecanismo de censura a la corrección material realizada. (p. 1).

2.2 Presentación de la postura personal

Hipótesis General

La hipótesis que se plantea en esta investigación es la siguiente: Los criterios que vulneran son la falta de motivación o falta de motivación aparente, la falta de motivación interna y externa de las premisas, la falta de motivación suficiente, la falta de motivación sustancialmente incongruente y la falta de motivación cualificada que, como ámbitos protegidos de la DM, son causales de procedencia de una demanda amparo contra una RRJJ.

Según el art. 9 del NCPConst. precisa que el amparo se otorga en conjunto con decisiones judiciales que demuestran una violación de la tutela procesal efectiva, que incluye el acceso a la justicia y al debido proceso. De modo que, el NCPConst. enuncia que la tutela procesal efectiva comprende los siguiente principales derechos de los justiciables:

- Al libre acceso al órgano jurisdiccional,
- A probar,
- De defensa,
- Al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso,
- No ser desviado de la jurisdicción establecida ni sometido a procedimientos no legales,
- A tener un pronunciamiento basado en derecho, a tener acceso a procedimientos recursos impugnatorios legales,
- A evitar la repetición de procesos fallidos, a la ejecución oportuna y adecuada de las decisiones judiciales y
- A cumplir con el principio de legalidad procesal penal.

Asimismo, varios elementos que integran la tutela judicial efectiva, tal como se establecen en el art. 9 del NCPConst., también se encuentran contemplados en el art. 139 de la Constitución, el cual desarrolla los principios y derechos inherentes a la función jurisdiccional. En este sentido, se destacan el numeral 3, relacionado con el debido proceso y la tutela jurisdiccional; el numeral 5, referido al impulso de oficio de las RRJJ; el numeral 6, que garantiza la existencia de múltiples instancias; el numeral 9, que prohíbe aplicar por analogía la ley penal; el numeral 10, que establece que nadie

puede ser sancionado sin previo proceso; el numeral 13, que impide reabrir procesos concluidos mediante resolución firme; y el numeral 14, que asegura el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

En la práctica judicial, hemos presenciado repetidamente que la justificación ha resultado insuficiente y contradictoria, particularmente en las resoluciones de primera y segunda instancia, incluso en ciertos casos de matrimonio, lo que resulta dañino ya que provoca desconfianza en la gestión de justicia, situación que no compartimos y que ha originado demandas de protección, lo que confirma en cierta medida nuestra hipótesis general. Oré Guardia (1996) señala al respecto que el debido proceso requiere que todas las acciones de poder, las leyes, las acciones administrativas y las RRJJ sean equitativas, o sea, proporcionales, caso contrario, estos actos deben ser sancionados con su invalidez (p.1).

Por otro lado, el entendimiento del alcance y contenido del impulso de las resoluciones, por excesos o defectos en la tarea judicial, abrirá un espacio para el control constitucional, ante ello Ferrajoli (1995) tiene:

> "(…) valor fundamental, expreso y al mismo tiempo garantiza la naturaleza cognoscitiva y no potestativa, y esto en una estricta legalidad y a la prueba de la hipótesis acusatoria. La legitimidad y el respaldo de las decisiones judiciales se obtienen a través de aserciones, como la validez de la sentencia, que están condicionadas por la veracidad de sus argumentos. Podemos entender que el impulso permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho como en hechos, por defectos o insuficiencia de pruebas, entre otras causas" (p. 623).

Hipótesis específica

El derecho a la tutela judicial efectiva requiere el impulso de las decisiones judiciales, lo cual es un derecho constitucional en el ámbito jurídico y necesite que se emita una decisión basada en la ley, hecho que valida o

confirma nuestra primera hipótesis especifica: El criterio de carencia de motivación o motivación aparente, vulnera el contenido de la DM como causal de procedencia de una demanda en el marco de un proceso de amparo contra una RRJJ, pues no cumple con los derecho fundamentales al debido proceso y tutela procesal efectiva.

De opinión similar, Oré Guardia (1996) cuando indica que la falta de motivación afecta la validez del acto de poder, normativo, administrativo o judicial (p.1).

Este criterio va implicar una afectación a la instancia plural, puesto que la ausencia de motivación o la apariencia en la misma puede generar mayores dificultades para recurrir a una decisión motivada. Será complicado valorar la relevancia de la impugnación e identificar de forma más exacta y apropiada los defectos que presenta la decisión para concretar y validar el derecho al recurso o a la doble instancia, de igual modo, genera dificultades en la precisión de agravio y motivos de la impugnación.

En la segunda hipótesis especifica se establece que el criterio de falta de motivación interna del razonamiento vulnera la garantía de DM como causal a evaluarse para la procedencia del amparo, en asociación a los derechos anteriormente precisados.

Al respecto, Oré Guardia (1996) afirma que es un derecho esencial de naturaleza instrumental que está vinculado con un grupo de derechos esenciales que evitan que la libertad y los derechos personales sean perjudicados (p.1), pero que implica en este punto la consideración de un esquema o estructura lógica que dota al razonamiento de un aspecto jurídico general aplicable al caso, y de un aspecto fáctico concreto que ha sido objeto de prueba.

La motivación debe realizarse mediante la observación de una estructura racional que se deriva de la lógica y reglas de una redacción adecuada. Esbozar argumentos sin un orden o esquema que responda a

ciertos parámetros resultaría inútil. A través de esto, se asegura no solo la comprensión de las bases de lo que se ha decidido, sino también la correcta identificación de estas. Es importante que las partes comprendan completamente no solo la decisión o el resultado, sino también las razones detrás de la decisión.

Nuestra tercera hipótesis específica consiste en que el criterio sobre deficiencias en el impulso externa y justificación de las premisas afecta la garantía estudiada que funciona como razón de procedencia de amparos contra RRJJ.

Esta hipótesis también es confirmada tomando en consideración que la labor judicial es de aplicar el Derecho a un caso concreto en el que los hechos invocados por las partes estén debidamente acreditados, en ese sentido, no bastará con exponer enunciados normativos o fácticos siguiendo la estructura lógica silogística, sino que debe justificarse de modo suficiente las premisas normativas y fácticas. En el primer supuesto debe quedar establecido la validez y vigencia de las normas utilizadas para resolver la controversia, además de los alcances y contenido para determinar si los hechos se subsumen en aquella, por ello la tarea interpretativa y argumentativa es fundamental en este momento.

En el segundo supuesto debe quedar establecida la verdad o falsedad de las aserciones que realizan las partes, para lo cual deberá precisare la prueba con la que se cuenta, otorgándole mayor o menor peso probatorio de acuerdo al caso. Además, de la posibilidad de utilizar indicios y presunción que nuestro ordenamiento procesal considera como sucedáneos de los medios de prueba.

Es en este punto donde se encuentra el aspecto central del impulso que además se relaciona con el derecho de defensa, congruencia procesal, igualdad de armas y derecho a recurrir. El Juez debe brindar información suficiente, objetiva y completa a las partes acerca de los argumentos que

racionalmente respaldan la decisión y de ese modo lograr la persuación de la corrección de su sustentación.

En la cuarta hipótesis específica se tiene que el criterio de motivación insuficiente vulnera la garantía del impulso evaluada como causal de procedencia de una demanda amparo contra una RRJJ. Ore Guardia (1996) sostiene que es una virtud hacer lo equitativo y otorgar a cada individuo lo que merece, en esencia esto nos indica que la justicia, como virtud, significa el respeto hacia los derechos y, por parte de los ciudadanos, exigirlas mediante la presentación de demandas (p.1), en asociación a dicho razonamiento debe considerarse fundamental expresar todas las razones que permiten derivar una conclusión o fallo. La suficiencia será sinónimo de completitud.

En asociación a la quinta hipótesis específica se establece como criterio que la presencia de una motivación sustancialmente incongruente vulnera el contenido constitucionalmente protegido de la DM. Es importante que la decisión final guarde asociación con las pretensiones y hechos incorporados por los partes, que además son objeto de prueba y de alegación. La congruencia se puede ver desde dos puntos de vista: Interna en asociación a lo expuesto en el mismo cuerpo resolutivo, y externa en asociación a lo afirmado, alegado y probado en el proceso. Es en este punto que surgen vicios como *infrapetita*, *extrapetita* y *ultrapetita.*

El impulsor de las RRJJ, en términos de su contenido, debe saber responder con precisión o profundidad a todas las peticiones planteadas por las partes, con el fin de manifestar de manera clara no solo lo relacionado con las demandas planteadas por las partes, en el sentido de manifestar de manera precisa no solo lo relacionado con la demanda punitiva, sino también lo relacionado con la demanda indemnizatoria, Sin dejar de reconocer la importancia de imponer sanciones complementarias (que restrinjan determinados derechos) u otras consecuencias que deban ser consideradas según las particularidades del caso concreto.

Finalmente, en cuanto a la sexta hipótesis específica sobre el criterio de que la ausencia de motivaciones cualificadas o reforzadas afecta la DM como causal de procedencia de una demanda amparo contra una RRJJ, también es validada puesto que con la investigación realizada se tiene que en determinadas situaciones: privación o restricción de derechos fundamentales como la prisión preventiva o la negativa de acceso a la justicia a través de resoluciones que declaran improcedente la demanda o sentencias penales que imponen la pena de cadena perpetua se requiere este tipo de motivación, justamente porque las decisiones comprometen de modo manifiesto y grave derechos fundamentales por lo que es razonable que se requiera una motivación más cuidadosa y detalladas que en las decisiones que ordinariamente se emiten en el proceso.

2.2.1 Propuesta de solución al problema

Luego del análisis del problema planteado y la validación de las hipótesis planteadas que conllevan a afirmar que los criterios desarrollados que afectan la DM de las RRJJ, comprendida como garantía, constituyen una causal de procedencia de las demandas de amparo, entonces, una propuesta inicial será optimizar la formación y mejora de la idoneidad técnico jurídica de los magistrados que a través de los cursos de formación y actualización de la Academia de la Magistratura.

El magistrado no deberá ser solo un mero aplicador de la ley como los positivistas decimonónicos o legalistas, tampoco debe limitar el impulso a una mera estructura formal lógica, sino que debe procurar expresar las razones que expliquen su decisión aplicando las diversas herramientas de interpretación, argumentación y ponderación. Como parte de la solución propuesta no bastará la transmisión de conocimientos teóricos sobre estas herramientas sino su aplicación en los casos concretos; siento también necesaria la evaluación de su desempeño en ese extremo.

No hay otra forma de alcanzar la idoneidad técnico jurídico del magistrado que la capacitación permanente y actualizada, pero además de un

control permanente de su desempeño en asociación a lo señalado. el impulso de las sentencias implica cumplir con todos los parámetros anteriormente señalados, pero sin dejar de ser sencillas y transparentes para que las partes, en primer lugar, y luego la sociedad pueda comprenderlas y en el primer caso ejercer el control mediante la impugnación.

Ticona (2005) refiriéndose a la idoneidad de los conocimientos jurídicos de naturaleza técnica de los magistrados, relaciona este con los criterios desarrollados en la presente investigación. Así, sostiene que si bien existe discrecionalidad para resolver los casos en concreto, ello no implica una absoluta libertad o un voluntarismo sin límites; sino, un ejercicio limitado proscrito de toda arbitrariedad que debe dar cuenta de lo decidido según los fundamentos de hecho y derecho que desarrolla (p. 1).

La reiterada presencia de infracciones a la garantía de DM que luego da lugar a demandas de amparo, también muestra la falta de conciencia constitucional de los jueces, que emiten sus decisiones mecánicamente sin conceder mayor importancia a las inobservancias en las que incurren. Regularmente, se suele utilizar como pretexto, la excesiva carga procesal, los plazos demasiado cortos o la oralidad que no debe ser sinónimo de superficialidad.

Otra propuesta será el mayor peso que debe otorgarse a la evaluación de los aspectos propios del impulso. Ese mayor peso, debe comprenderse en los procesos de ratificación de magistrados y en la evaluación de magistrados supernumerarios. Pero este mayor peso evaluativo debe ir acompañado de criterios objetivos, que no se límite a una plantilla sin un mayor análisis de la importancia de lo resuelto y la asociación son las exigencias de justificación.

Entonces, la propuesta debe ir acompañada por una técnica de evaluación que produzca un estándar objetivo e integral, con indicadores lo suficientemente definidos que no dejen dudas, donde necesariamente se incorporen los criterios desarrollados por la jurisprudencia para la DM.

La manifiesta vulneración a la DM también afecta la imagen y grado de confianza ciudadana en la administración de justicia. Entonces, dentro de las medidas que dicta el órgano de gobierno del Poder Judicial debe estar el debido cuidado en los criterios de motivación, mostrando el esfuerzo que como institución se realiza para mejorar el trabajo judicial para expedir sentencias o resoluciones objetiva y materialmente justas.

La idoneidad técnico-jurídica de los magistrados que puedan expresar por escrito o verbalmente los fundamentos de sus decisiones pasa por el conocimiento y uso adecuado de herramientas como la subsunción, interpretación argumentación, integración y ponderación, todo de la mano con un conocimiento adecuado del Derecho en general y de la especialidad objeto de su competencia.

2.3 Impacto social de la implementación de la propuesta

Desde el punto de vista social, el impacto se define como el modo como incide o afecta determinada política o medida en la realidad. La inobservancia o afectación de la DM de las RRJJ es innegable que afecta a los justiciables en particular, y al poder judicial, en asociación al cumplimiento de su función constitucional y su asociación con la ciudadanía.

Como resalta Ruíz (2009) este tema ha llamado la atención de los pensadores. Así indica que desde el siglo VII antes de Cristo hasta el presente, los más ilustres personajes han mostrado interés por los valores que se desprenden de la justicia, han percibido la necesidad de definirla, precisarla, invocarla, examinarla y proporcionarnos su perspectiva acerca de ella. La palabra o término justicia ha sido empleada en múltiples sentidos, de los cuales se necesita realizar una minuciosa distinción para elegir aquel que representa nuestro tema de investigación (p. 12).

Este mismo autor, refiriéndose a Platón resalta que todas las virtudes se fundamentan en el valor de justicia, y esta se fundamenta en el concepto del bien, que es la armonía, tranquilidad y equilibrio del mundo. Además, se

reconocen tres virtudes como la cautela, la tenacidad y el coraje, las que deben observar los magistrados encargados de la custodia de la justicia. (p.12).

Muchos autores han escrito sobre la justicia que, como finalidad del Derecho, se debe materializar en los actos de sus distintos operadores que no solo abarcan a los jueces, sino también a la ciudadanía en general. Así Gonzáles (2012) sostiene que este valor constituye una exigencia moral que todas las personas deben practicar de forma coherente en la búsqueda del bien individual y común, al punto que si una decisión judicial presenta carencias en la DM, socialmente esta virtud estaría siendo negada (p.1).

Va constituir un serio el problema, el impacto en asociación al impulso de las resoluciones va implicar un contrapeso en la asociación ciudadano–magistrado como la asociación de justicia–justiciable.

Ortiz de Zevallos (1993) sostiene que los jueces deberían tomar resoluciones considerando que su labor está en beneficio de la persona que busca justicia, quien con el pago de impuestos contribuye al funcionamiento de las instituciones públicas que, en términos generales. Las entidades al servicio del ciudadano deben ser eficientes. La eficiencia, en la labor específica del magistrado, debe manifestarse en decisiones equitativas y justas, al costo más bajo posible, o a un razonable costo, y con el mayor efecto social beneficioso para el interés social en general (p. 1.).

Ante las RRJJ que presentan defectos que afectan su DM, no solo son perjudiciales para los justiciables, sino que terminan también obstaculizando la efectividad de los derechos en juego, como por ejemplo el de defensa e impugnación.

La inobservancia de esta garantía llevada a instancias supranacionales va generar responsabilidad del Estado generando en los casos concreto compensaciones económicas, nuevos juzgamientos o la adopción de medidas de satisfacción a los afectados; pues, no se debe olvidar como indica Taruffo

(2006), que en el derecho comparado la obligación de fundamentar las RRJJ no solo es un precepto esencial del derecho constitucional, sino también una demanda para todos los sistemas procesales en el derecho civil (p.332).

Finalmente, el impacto no solo es jurídico sino también político, puesto que la DM legitima el ejercicio del poder de administrar justicia, como en su momento sostuvo Ferrajoli (1995) cuando señala que el poder jurisdiccional no es tan cruel, bárbaro o despiadado como se cree, sino que se basa en su capacidad cognoscitiva, que es opinable y probable; por lo que, se puede refutar, cuestionar y controlar tanto por el acusado como por su defensa y la comunidad (p.623).

Por otra parte, las repercusiones sociales de las decisiones judiciales sin fundamento serán los gastos económicos u otros costos, tales como los de carácter social y cultural, desprendidos del proceso de tener jueces con capacidad técnica y jurídica adecuada.

No se puede olvidar que el factor económico también se considera dentro del impacto social, puesto que la propuesta de solución consistente en la optimización de la formación y actualización de magistrados va significar un costo para el Estado.

Desde el punto de vista político, las repercusiones de las decisiones judiciales no fundamentadas se encuentran en confluencia, para poder en tela de juicio la función idónea y legítima de los órganos que administran justicia. Como resalta Ferrajoli (1995) la consecuencia más probable, bajo el respaldo general o sectorial ciudadano, puede traducirse ya sea en el apoyo o en el rechazo, que implica un mayor prestigio o desprestigio de las labores institucionales del poder judicial. Ello termina provocando que el poder judicial sea debilitado. (p.623)

Tiene sus efectos en la seguridad o estabilidad jurídica y económica, puesto que la existencia de RRJJ no motivadas o defectuosamente

justificadas no permite una sociedad estable con una actuación debida de las entidades que brindan servicios públicos.

CAPITULO III
CONSECUENCIAS

3.1 Costos de implementación de la propuesta

La implementación de la propuesta para mejorar el rendimiento técnico jurídico de los magistrados del Poder Judicial y evitar que las RRJJ muestren los varios criterios analizados que se consideran fallos en la DM, requerirá un presupuesto previamente asignado a la Academia Nacional de la Magistratura, que debe reorientar la capacidad a el mejor manejo de las herramientas requeridas para el impulso, como subsumir, argumentar, integrar, interpretar, ponderar y valorar la prueba, además del manejo debido las estrictas lógicas y reglas de la redacción que permitan superar los problemas de comprensión que también se presentan frecuentemente y que pasan por ser aspectos formales, requeridos.

Desde el marco jurídico no existen mayores inconvenientes, puesto que es la misma Constitución vigente que en su art. 151° establece como fines de esta institución la capacitación de los jueces para aportar a un mejoramiento en la administración de justicia y, de esta manera, fortalecer el sistema democrático y el Estado de derecho. La Academia de la Magistratura en adelante, AMAG) es un ente público interno de derecho público, integrado en el Poder judicial, y posee autonomía en ámbitos jurídicos, académicos, administrativos, económicos y gubernamentales, pero que debe responder a un silabo adecuado a las exigencias y necesidades reales de la magistratura nacional.

La AMAG es la principal entidad encargada de la formación de magistrados en la nación y ha tomado esa responsabilidad en años recientes.

Su labor ha estado enfocada en aportar a la reforma del sistema de administración de justicia a través de la educación de magistrados, pero que deben optimizarse a partir de la lectura de indicadores como el desarrollado en la presente tesis.

El propósito de la educación y formación especializada que ofrece la AMAG es incentivar, potenciar y robustecer las habilidades de los magistrados, sus principios éticos en su labor judicial y fiscal, con el fin de fomentar actitudes comprometidas con la protección de los derechos básicos, la democracia y la certeza o seguridad jurídica, permitiendo la construcción del Estado democrático y constitucional de derecho. No obstante, frente a los últimos acontecimientos, especialmente por una orientación a una actividad más teórica que aplicativa.

Un problema distinto que se añade al que se expone en este estudio de investigación, es la presencia de corrupción en las distintas esferas y especialidades del sistema judicial, por ello en un breve análisis se presentan cifras significativas, como el que, según el INPE, hasta fines del año 2017 solamente se contaba con el registro de 18 personas presos por el delito señalado. Empero, tras la divulgación de un conjunto de audios que comprometen perjudicialmente a ciertos miembros del Ministerio Público, del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, Poder Judicial, Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, esta cifra se incrementó (Puchuri, 24 de julio de 2017)

Este delito de tráfico de influencias como delito de encuentro compromete a más de una persona, por un lado, al funcionario o servidor que puede ser un juez y, por otro lado, al interesado sujeto a un proceso judicial. Las influencias suponen u paso previo a la corrupción, donde se doblega la voluntad del magistrado en el caso concreto por pactos de beneficios indebidos. Es un delito bilateral en el que no se requiere resultados favorables o perjudiciales, basta la realización de la conducta de invocar la influencia, por lo que se tiene como un acto preparatorio doloso, excepcionalmente punible.

La puesta en marcha de esta propuesta presenta complejidades, ya que no solo compromete la participación de los magistrados, sino también la de los ciudadanos, los actores del sistema judicial y, en general, toda la sociedad. Por ello, resulta necesario llevar a cabo una reestructuración profunda en las entidades encargadas de la capacitación y preparación de los magistrados. Además, se requiere destinar un presupuesto mínimo de 6,000.000 de soles por magistrado para asegurar una formación especializada y adecuada de aquellos que cumplan con los requisitos de idoneidad. La apertura de la capacitación a abogados y fiscales, procuradores y otros actores, se da en la medida que se requiere que se ejerza por parte de ellos un debido control de esta garantía que conllevará al correcto uso de mecanismos de protección como el amparo.

A largo plazo, la AMAG debe transformarse en un centro de formación de jueces y fiscales, con el objetivo de que en dos años lectivos, contando con la participación inicial de bachilleres pertenecientes a las escuelas de derecho de las universidades, prepare a los magistrados futuros con las habilidades necesarias con la finalidad de lograr la idoneidad de las técnicas jurídicas y fortalecer la calidad de los pronunciamientos judiciales, en consecuencia, mejorar la justicia.

En cambio, se propone el funcionamiento completo de la Escuela de Posgrado de la AMAG, que proporcionaría, mediante una evaluación exigente los correspondientes grados académicos de maestría y doctorado en representación de la Nación, en los asuntos propios de la función judicial y fiscal, además de los más significativos relacionados con la gestión de justicia. Si bien este punto no debe descuidarse, la presente investigación incide en la tarea formativa para hacer o aplicar el Derecho.

Para lograr estos propósitos, la AMAG necesita una infraestructura ajustada a los retos vigentes que supone el proceso de formación de jueces y fiscales. En este sentido, la AMAG necesita una infraestructura académica que pueda responder a los retos actuales que supone la formación de jueces y fiscales. Mediante la utilización de anfiteatros, aulas inteligentes,

laboratorios de simulación, bibliotecas virtuales, espacios para la capacitación. Siendo requerido que llegue el proyecto de capacitación en esta materia a los lugares más alejados de las capitales de departamento donde los magistrados ejercer su función con una serie de limitaciones.

3.2 Ventajas que la propuesta aporta

Los beneficios que genera nuestra propuesta se pueden concretar en la observancia del debido proceso con un alcance mayor del que se tiene en la actualidad, puesto que con la preparación y actualización de los magistrados y con el fortalecimiento de una conciencia constitucional se tendrá mucho mayor cuidado en la observancia de las garantías que contiene. Ese conjunto de derechos que contiene y que denotan su carácter instrumental permitirá de modo mediato la realización de otros derechos y libertades individuales y colectivas que son materia de controversias judiciales de diversa índole. Permitiendo en suma que no exista un poder que solo responda al voluntarismo y, por ende, sea arbitrario y abusivo.

Se aporta positivamente en la realización de otros derechos y garantías como el de defensa, impugnación, congruencia procesal, igualdad de armas, exhaustividad, adecuada valoración de la prueba, cuya observancia y respeto fortalece la presencia de un Estado constitucional. También aporta en el desarrollo de virtudes como el valor, la prudencia y racionalidad.

Una decisión debidamente motivada conllevará la realización de la justicia, que se identifica con el fin supremo del Derecho, reconocida como la más importante de las virtudes, y como la realización de una ética debida.

Otro gran filósofo como Platón en la República concibe a la justicia como el bien y por ello considera que conviene al ser humano por ser parte de su naturaleza, y ese va ser el sentido religioso que se asigna a la justicia como se observa en el Santa Biblia, tanto el apartado que corresponde al Antiguo Testamento, así como en el Nuevo.

Se puede traer a colación el tema de la justicia en estos tiempos por la importancia que tienen los valores como criterios de validez y corrección del Derecho, justamente por la posición constitucionalista que irradia a todos el sistema jurídico. Ya no existe la división o separación estricta del Derecho y la moral como sucedía en los tiempos del predominio del positivismo. Hoy en día las controversias judiciales tienen como trasfondo aspectos que van más allá de las reglas, advirtiendo la presencia de principios que orienta la tarea judicial.

La justicia como valor supremo del Derecho no solo deberá ser observada por el legislador, sino que también el órgano encargado de administrar justicia debe actuar guiado por la finalidad de alcanzar una decisión justa para las partes, y ello no implica una observancia de la mera legalidad y la simple subsunción para la aplicación de determinadas consecuencias, sino la expresión de razones que muestren la corrección de lo decidido.

Se ha abandonado hace mucho tiempo la idea que los tribunales son los que se limitan a expresar lo que la ley dice en un caso en concreto, pues la aplicación del Derecho es una operación mucho más compleja que requiere el conocimiento y desarrollo de la técnica jurídica especialmente para el impulso. Si todavía estuviéramos influenciados predominantemente por el positivismo, que negaría la existencia de valores a realizar o concretar por el Derecho, se consideraría justicia como mera legalidad y el impulso no sería necesaria porque los jueces solo serían meros aplicadores de la ley, lo que definitivamente no hacía tan complicada su labor, pero si limitada y restrictiva de muchos derechos.

Un aporte adicional de cumplir de mejor manera y en una mayor dimensión con la garantía del impulso supone generar confianza en la ciudadanía que cualquier decisión que se adopte debe tener un sustento, lo que elimina sospechas de corrupción o de arbitrariedad, y muestra adicionalmente un trabajo mucho más profesional del magistrado. Al expresarse las razones también se podrá lograr un valor que tiene la misma

estimación que la justicia, que es la paz, porque lo decidido podrá dar por concluida cualquier incertidumbre o controversia.

En la línea de pensamiento que se ha planteado en este punto, el mayor beneficio que se logrará con el perfeccionamiento técnico – jurídico de los magistrados para lograr una DM de las resoluciones está dado por el lograr un servicio de administración de justicia previsible y justa en el sentido de dotado de razones que expliquen las decisiones adoptadas.

No nos manejamos ni siquiera en las manifestaciones del derecho punitivo por la idea que en su momento diera Aristóteles sobre la justicia distributiva, en el sentido de repartir honores, y sanciones de acuerdo al mérito o del comportamiento, puesto que ello implicaría seguir una idea de proporción geométrica, y las relaciones humanas son más complejas que ello.

Más bien sería más acorde con estos tiempos utilizar la idea de una justicia igualadora, correctiva o sinalagmática, que de acuerdo al gran Aristóteles implica que en relaciones de intercambio se busca que las partes se encuentren en una situación de paridad, entonces ingresa el concepto de proporcionalidad, pero que en el ejemplo de que la reparación debe ser proporcional al daño sufrido implicará una cuestión de proporción aritmética, que se considera desde dos enfoques: i) Conmutativa que se presenta en relaciones estrictamente de cambio, por ejemplo la que surge de los contratos o de la imposición de penas, donde la pena debe ser la respuesta al delito, y ii) Judicial, presentada en las controversias sometidas ante un tercero imparcial. En sendos casos, el objetivo deseado por medio de la justicia es lograr la equidad entre las personas.

En el pensamiento de Aristóteles (1967) se ocupaba más de la justicia como actividad de los jueces, que el ideal o finalidad que los inspiraba. En sus palabras el juez está encaminado a la justicia que la ocupar una posición entre las partes igualándolos.

En el impulso judicial juega un papel importante el principio de proporcionalidad en sentido de determinar lo que a cada uno le toca recibir, pero que no puede convertirse en la venganza individual o social cuando se trata del Derecho punitivo. También se debe considerar que no existirá una igualdad absoluta y es por ello que es imposible establecer como beneficio que se impondrá la paz social, puesto que ante un fallo judicial con un ganador y un perdedor siempre existirá descontento, pero menor del que existiría si además de la situación de perder se sumará por una decisión arbitraria, esto es, sin fundamento.

Debe tomarse en cuenta finalmente que una decisión debidamente justificada también observará la singularidad de los casos puestos a su consideración, por lo tanto, permitirá observar una justicia humanizada, en el sentido de considerada en cuanto a las particularidades de la situación concreta.

El que en un Estado se observe el debido proceso es uno de los beneficios mayores, primero por la identidad constitucional que construye y fortalece, y porque asegura con su presencia la realización de otros derechos fundamentales que pueden estar sujetos a una controversia o cuestión judicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Previo análisis teórico, doctrinal y jurisprudencial (constitucional), sobre la violación de la tutela procesal efectiva, el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso, podemos concluir que los elementos que se consideran como vulneraciones o transgresiones al contenido constitucionalmente protegido de la DM deben ser considerados como causales de procedencia de una demanda de amparo contra las RRJJ. Sin perjuicio, es procedente este tipo de procesos cuando de igual forme se vulnere otro derecho constitucional diferente.

SEGUNDA: El derecho al debido proceso es uno de carácter fundamental e instrumental, pues está compuesto por un grupo de derechos relevantes, y según la jurisprudencia del TC, la falta de motivación o motivación aparente en las RRJJ violan el contenido constitucionalmente protegido de la DM y es considerado como causal de procedencia de la demanda en el proceso amparo.

TERCERA: Según la jurisprudencia del TC, la falta de motivación interna y externa en el razonamiento de todo tipo de resoluciones (sea judiciales o administrativas), viola el contenido constitucionalmente protegido de la DM y es tomado en cuenta como causal de procedencia de una demanda de amparo, toda vez que hechos de poder deben estar dirigidos hacia la justicia.

CUARTA: En el conjunto de pronunciamientos del TC, se observa de manera continua que la motivación insuficiente, incongruente y la falta de motivación cualificada de todo tipo de resoluciones (judiciales o administrativas), vulneran el contenido constitucionalmente protegido de la DM y es considerado como causal de procedencia de una demanda de amparo, porque este derecho exige que se fundamente y controle de las decisiones, por violación de la ley o defectos de insuficiencia de pruebas entre otras.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda el impulso de una gestión que asigne un monto mínimo de 6,000.00 soles por cada magistrado con la finalidad de que puedan obtener la capacitación especial, con un promedio de 120 horas lectivas anualmente que permita perfeccionar sus técnicas jurídicas; por consiguiente, sus decisiones.

SEGUNDA: Se recomienda la distribución oportuna y equitativa de los recursos que se requieren para la capacitación del personal del Sistema de Justicia, incluyendo al magistrado, considerado como objetivo principal de este tipo de programas. Ello contribuirá a efectivizar un correcto funcionamiento de la administración de justicia y, así, se podrá asegurar el marco democrático y el Estado de Derecho.

TERCERA: El presupuesto público resulta importante; por lo que incrementarlos sobre entidades estatales implicadas con el proceso formación y capacitación jurisdiccional, mejorará actitudes de vocación por la protección de los derechos fundamentales, y asegurar supremacía de la Constitución, coadyuvando al fortalecimiento del Estado democrático y constitucional de derecho.

CUARTA: En el contexto de estos programas de capacitación jurisdiccional, debe cultivarse no solamente capacidades o habilidades jurídicas o técnicas, sino además la rigurosidad académica y valores: entre ellos tenemos la buena fe, ética y probidad, transparencia, objetividad y cordialidad, la publicidad y la igualdad.

BIBLIOGRAFÍA

Abad Yupanqui, S. (2019). El proceso constitucional del amparo. Gaceta jurídica, Lima.

Aliste Santos, T. (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons, Madrid.

Aristóteles (1967). Ética Nicomáquea, Política, Trad. Antonio Gómez Robledo, Porrúa, México.

Araujo, R (2011). Acceso a la justicia y Tutela judicial efectiva. Propuesta para fortaleceré la justicia administrativa, Visión de Derecho comparado. Revista Estudios Socio jurídicos, 13.

Bustamante Alarcón, R. (2013). La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho. Derecho PUCP, (71), 387-411. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.014

Cabanellas, G. (1998). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Omeba. Tomo III.

Calamandrei, P. (1960). La relatividad del derecho de acción. En: Fix Zamudio, H. (1995). La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional. En: *Ius Et Veritas*. N 9. Lima.

Cappelletti, M. (1996). El Acceso a la Justicia. Fondo de Cultura Económica: México.

Cappelletti, M. y Garth, B. (1996). El Acceso a la Justicia. La tendencia mundial para hacer efectivos los Derechos. Fondo de Cultura Económica: México.

Cárdenas Torres, J (2013). El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. PUCP, Lima. Recuperado en: http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdicccional-efectiva/

Cárdenas, I. (2016). Argumentación jurídica y el impulso en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Recuperado en: http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1032

Carrió, G. (2011). Notas sobre Derecho y Lenguaje. Quinta edición. Abeledo Perrot.

Cahuana, E. (2016). El impulso de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012. Universidad Nacional del Altiplano.

Castillo Alva, J. (2001). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado en: https://www.docsity.com/es/las-funciones-constitucionales-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/4687204/

Castillo Córdova, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En: Sosa Sacio (coord.). El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Gaceta jurídica, Lima.

Castillo, J., Luján., y Zavaleta, R. (2006). Razonamiento judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales. ARA, Lima.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. IUS ET VERITAS, (55), 112-127. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007

Chamorro Bernal, F. (2009). Mesa Redonda: Algunas Reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. En Revista *Ius et Veritas* N° 39 Lima.

Couture, E.J (1983). *Vocabulario jurídico*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Couture, E. (2010) Fundamentos de derecho procesal civil. 5ta Edición. Buenos Aires: La Ley.

Cresci Vasallo, G. (2014). El proceso de amparo entre particulares: la protección de los derechos fundamentales en las asociaciones según el Tribunal Constitucional. Gaceta jurídica, Lima.

Cruces, B. (2022). Debido proceso, motivación y actos normativos. En Crispín, A. (Coord.) Las garantías del debido proceso en sede constitucional. Gaceta jurídica, Lima.

Chiabra Valera, M. C (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. Revista de Derecho Foro Jurídico. N° 11. Editada por Foro Académico Asociación Civil.

Del Río, Labarthe. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Hurtado, J. (Dir.) Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Editorial PUCP, Lima.

Del Vecchio, G (1997). Filosofía del Derecho, 9a Edición, Bosch, Barcelona.

Di Majo, A (1993). La tutela civile dei diritti. Giuffrè: Milán.

Díaz, J. (2021). Derechos de justicia. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Palestra editores, Lima.

Dworkin, R. (1984) ¿Es el derecho un sistema de normas? La filosofía del derecho. México. PCE.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal; Madrid; Trotta.

Fix Zamudio, H. (2009). Los Derechos Humanos y su protección internacional. Lima, Editorial Jurídica Grijley EIRL.

Gallego Anabitarte, A. (1992), Constitución y Personalidad jurídica del Estado. Madrid. Ed. Tecnos.

Gascón Abellán, M. (2010); Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Barcelona. Marcial Pons.

Goldschmidt, J. (1936). Derecho Procesal Civil. Barcelona: Editorial Labor.

Higa, C. (2015). Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. Recuperado en: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6334

Hernández S. y col. (2008) Metodología de la Investigación. Edit. Grijley. México.

Igartua Salaverria, J (2003). La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional; Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Ibáñez Perfecto, A. (2007). Los hechos en la sentencia penal; México D.F, Fontamara.

Ihering, R. (2000). El fin en el Derecho. Traducción de Diego Abad de Santillán, con estudio preliminar sobre "El pensamiento jurídico de Ihering y la dimensión funcional del Derecho", de J. L. Monereo Pérez (Granada, Comares. LXXX.

Jaramillo, C. (2017). 2da disquisición sobre la verdad, la justicia, la libertad y los derechos humanos. Palilbrio. USA.

Kelsen, H (1987). Problemas capitales de la Teoría Jurídica del Estado, 2a Edición, Trad. Wenceslao Roces, Porrúa, México.

Kelsen, H. (2005) Esencia y valor de la democracia; México; Coyoacán.

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional año VIII, Nro. 8, Lima: Fondo Editorial PUCP.

Landa, C. (2010). Los precedentes constitucionales. En: Castañeda Otsu (Dir.) Comentario a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Editorial Grijley, Lima.

Landa, C. (2017). Derechos fundamentales. Editorial PUCP, Lima.

Ledesma, M. (2015). La tutela urgente en el amparo constitucional. En: Priori, G. (Coord.). Sobre la tutela cautelar. Themis, Lima.

Medina Guerrero, M. (1996). La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales. Madrid: McGraw-Hill.

Méndez, C. (2011). Metodología de la investigación. Limusa.

Monroy Gálvez, J. (1994). Introducción al proceso civil. Colombia. Editorial Temis. 1994.

Morales Godo, J. (2011). El derecho de contradicción como expresión de la tutela jurisdiccional. En: Proceso y Constitución. Editor Giovanni Priori. PUCP y ARA Editores EIRL. Lima – Perú.

Morello, A. M. (1994). El proceso justo: Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos. Buenos Aires. Editorial Abeledo – Perrot.

Obando Blanco, V. R. (2000). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia. Lima: Palestra.

Ore Guardia, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial Alternativas.

Ortiz de Zevallos, G. (1998) Introducción al Análisis Costo-Beneficio de las normas. Lima. USAID.

Pérez López, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Derecho y cambio social, 9 (27) https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561

Peña Cabrera, A. (2002). Estudios de Derecho Procesal Penal. Tribuna Jurídica. Lima.

Pineda, C. (2015). El contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación como causal de procedencia de una demanda amparo contra una resolución judicial. Recuperado en: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8633

Priori, G. (2011). El peligro en la demora como elemento que distingue la satisfacción. En Proceso y Constitución. Editor Priori, Giovanni. Pontificia Universidad Católica del Perú y Ara editores EIRL. Lima – Perú.

Priori Posada, G. (2015). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. PUCP.

Proto Pisani, A. (1976). *Studi di dirttoprocessuale del lavoro*. Angeli, Milán.

Podetti, R. (1973). Trilogía estructural de la ciencia del proceso. Buenos Aires.

Puchuri, F. (24 de julio de 2018). *Delito de tráfico de influencias: una de las modalidades de corrupción más comunes en el ámbito público y privado*. IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/delito-de-trafico-de-influencias-una-de-las-modalidades-de-corrupcion-mas-comunes-en-el-ambito-publico-y-privado-17582/

Rioja Bermúdez, A. (2013) El proceso de amparo peruano. Recuperado en: http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/29/debido-proceso/

Rubio Llorente, F. (1995). Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona.

Ruíz Rodríguez, V. (2009). Filosofía del Derecho, Instituto Electoral del Estado de México.

Sáenz, L. (2023). Título Preliminar. En: *El amparo contra resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal*. Palestra editores, Lima.

Salinas, D. (2014). Control de motivación de fallos en la Corte de Estrasburgo. En: Bol. Mex. Der. Comp. vol.47, N°140 México.

Sosa Sacio, J. (2018). Acceso a la justicia constitucional y procedencia del amparo y del recurso de agravio constitucional. Gaceta Jurídica, Lima.

Sotomayor Trelles, E. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En: La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la maestría en derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, Lima.

Rojas Bernal, J. (2012). Amparo contra resoluciones judiciales. En: Sosa Sacio, J. (coord.). La procedencia en el proceso de amparo. Gaceta Jurídica, Lima.

Taruffo, M. (2006). La Motivación de la Sentencia Civil (Trad. de Lorenzo Córdova Vianello); México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tupayachi, J. (2022). Comentario del artículo 9: Procedencia respecto de resoluciones judiciales. En: Código Procesal Constitucional. Ley Nº 31307. Instituto Pacífico, Lima.

Valencia López, J. (2022). Derecho a una debida motivación: presupuestos y elementos que la vulneran. Consideraciones para la procedencia de una demanda de amparo. En: Crispín, A. (Coord.). Las garantías del debido proceso en sede constitucional. Gaceta jurídica, Lima.

Zavaleta, R. (2008). “La discrecionalidad judicial, querer no es poder”. Revista virtual Derecho y Cambio Social, Nº 14.

Zorrilla Arena, M. (2010) Metodología e la Investigación. Santiago, Ediciones Cal y Arena.

ANEXOS

Operacionalización de Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
Elementos que vulneran la garantía de la debida motivación para la evaluación de la procedencia de una demanda amparo contra RRJJ.	• Ausencia o inexistencia o apariencia. • Falta de motivación interna. • Deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas. • Insuficiencia. • Incongruencia sustancial. • Ausencia de motivación cualificada.	Incidencia
Derecho al debido proceso y/o el derecho a la tutela procesal efectiva	Derecho al debido proceso	Estricto cumplimiento de Principios
		Estricto cumplimiento de Reglas
	Derecho a la tutela procesal efectiva	Medidas cautelares en el ámbito constitucional

Matriz de consistência

TITULO: "Elementos que afectan el contenido relevante constitucionalmente de la debida motivación como causal de procedencia de una demanda de amparo contra resolución judicial dentro del marco de un Debido Proceso con protección de la Tutela Procesal Efectiva en el Perú"

PROBLEMAS	***OBJETIVOS***	***HIPÓTESIS***	***OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES***			***METODOLOGIA***
			VARIABLE	***DIMENSIONES***	***INDICADORES***	
PROBLEMA GENERAL: *¿Cuáles son los elementos que afectan a la garantía de la debida motivación para la procedencia de las demandas de amparo contra RRJJ dentro de un debido proceso con protección de la tutela procesal efectiva?* ***PROBLEMAS ESPECÍFICOS:*** *¿En qué modo el elemento inexistencia de motivación o motivación aparente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?*	***OBJETIVO GENERAL:*** *Identificar cuáles son los elementos que afectan a la garantía de la debida motivación para la procedencia de las demandas de amparo contra RRJJ dentro de un debido proceso con protección de la tutela procesal efectiva.* ***OBJETIVOS ESPECÍFICOS****:* *Establecer de qué manera el elemento inexistencia de motivación o motivación aparente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.*	***HIPÓTESIS GENERAL*** *Los elementos que afectan la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ son: sin motivación interna del razonamiento, deficiente motivación externa y justificación de las premisas, la motivación insuficiente o incompleta, la motivación incongruente y las motivaciones cualificadas no sustentables jurídicamente.* ***HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:*** *El elemento inexistencia de motivación o aparente afecta la garantía de la*	**INDEPENDIENTE:** *Elementos que afectan la garantía de la motivación de RRJJ para evaluar la procedencia de demandas de amparo*	• Inexistencia de motivación o motivación aparente. • Falta de motivación interna del razonamiento • Deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas. • La motivación insuficiente. • La motivación sustancialmente incongruente.	Incidencia Incidencia Incidencia Incidencia Incidencia	***TIPO DE INVESTIGACIÓN*** **-**No experimental Aplicada ***DISEÑO DE INVESTIGACIÓN*** Descriptivo ***POBLACIÓN*** *La población de estudio estará conformada por las sentencias del Tribunal Constitucional* ***MUESTRA*** *La muestra del estudio es una*

¿En qué modo el elemento de falta de motivación interna del razonamiento afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo? *¿En qué modo el elemento deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?* *¿En qué modo el elemento de la motivación insuficiente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?* *¿En qué modo el elemento de la motivación sustancialmente incongruente afecta la garantía de*	*Determinar de qué manera el elemento de falta de motivación interna del razonamiento afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.* *Explicar de qué manera el elemento deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.* *Determinar de qué manera el elemento de la motivación insuficiente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.* *Establecer de qué manera el elemento de la motivación sustancialmente incongruente*	*motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.* *El elemento falta de motivación interna del razonamiento afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.* *El elemento deficiencias en la motivación externa y justificación de las premisas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.* *El elemento de la motivación insuficiente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el*	**DEPENDIENTE** *Derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva*	• Motivaciones cualificadas. • Derecho al debido proceso • Derecho a la tutela procesal efectiva	Incidencia Principios Reglas	*parte de la población y estará conformado por las sentencias del Tribunal Constitucional del 2013-2018.* ***Instrumentos:*** • *Ficha de observación del marco normativo* • *Ficha de observación de las sentencias del Tribunal Constitucional.*

la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo? *¿En qué modo el elemento inobservancia de motivaciones cualificadas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas que cuestionan RRJJ a través del amparo?*	*afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.* *Conocer de qué manera el elemento inobservancia de motivaciones cualificadas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ.*	*derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.* *El elemento de la motivación sustancialmente incongruente afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.* *El elemento inobservancia de motivaciones cualificadas afecta la garantía de la motivación para la procedencia de demandas de amparo contra las RRJJ porque no cumple con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva.*				